

Justicia para
Nuestras Hijas





Paloma Angélica Escobar Ledezma, nació en un hogar como muchos en México, imbuido en el corte de la cultura patriarcal y machista, pero con la diferencia de que en esa casa Paloma tenía una madre trabajadora y líder nata, lo que muy seguramente la motivó a ser una niña independiente, valiente y libre. Paloma estaba dispuesta a romper con los obstáculos que vinieran a su vida para lograr sus metas, estaba consciente que para ello debía prepararse, por lo que a sus 16 años trabajaba en una maquila y estudiaba computación los fines de semana.

Se sabía poseedora de fuerza, de ímpetu, de inteligencia para hacer las cosas; criticaba las situaciones donde los fuertes se superponen a los que consideran débiles e incluso ella misma a sus posibilidades ayudaba a los desvalidos o a quien la necesitaba.

Esa carrera por la vida, en la plena flor de la adolescencia se ennegreció un 2 de marzo de 2002, cuando Paloma salió de su casa para ir a la escuela. Nadie más la volvió a ver.

27 días después, su cuerpo sin vida fue encontrado en la carretera Chihuahua-Aldama. Ese día nació Justicia para Nuestras Hijas, una organización de la sociedad civil liderada por su madre, que integró otros casos además del de su propia hija y comenzó no solo a evidenciar las fallas del sistema de procuración de justicia en la investigación de los delitos de género, sino a trabajar de la mano con el Gobierno de Chihuahua para construir una realidad diferente para las víctimas de los delitos de género.

Actualmente representa más de 300 investigaciones, ampliando su intervención a 17 municipios y casos de desaparición y homicidios de varones.

Justicia para
Nuestras Hijas

Marzo 2022

Chihuahua, Chihuahua, México.

AGRADECIMIENTOS

Deseo agradecer a todas aquellas personas que contribuyeron para la realización de este libro. Gracias por su tiempo, dedicación e interés que emplearon desde sus diferentes dependencias; gracias a Daniela Aguirre, que durante días y noches dedicó su tiempo y talento para darle cuerpo a este pequeño compendio; a Wendy Chávez Villanueva, que con el corazón escribió parte del mismo; a mi equipo de trabajo que me apoya en todo, y por supuesto a las madres de Justicia Para Nuestras Hijas A.C., que es por ellas (nuestras hijas) que seguimos luchando.

Desde lo más profundo de mi ser, les agradezco a quienes son el motor de mi existencia, mis amados hijos. A Paloma, que con su ausencia me dio las herramientas para luchar y volar bajo el vuelo de sus alas; a mi amado Fabián, que con su amor, paciencia y tolerancia se ha convertido en mi maestro, mi asesor, mi inspiración; pero sobre todas las cosas le agradezco a Dios, quien me sacó del pozo de la desesperación y puso mis pies sobre roca firme, me ha sostenido con infinita misericordia; y que tengo fe y esperanza en que algún día, más allá del sol, saciará mi sed de justicia.

Norma Librada Ledezma Ortega.

ÍNDICE

PRÓLOGO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO

1. ¿Quién es víctima de violencia de género? 4
2. La perspectiva de género como eje transversal de los derechos de las víctimas de violencia de género4
3. Tipos de violencia5
4. Modalidades de violencia.....6

CAPÍTULO II. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua8
2. Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....9
3. Reglamento de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.12
4. Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua..... 13

CAPÍTULO III. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos14
2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.....15
3. Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia..19
4. Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres20
5. Jurisprudencia nacional.....21
6. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....24

CAPÍTULO IV. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”27
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ..28
3. Informes de Fondo emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....29
 - 3.1 Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, María da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 200129

3.2	Informe de Fondo N° 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú), 01 de marzo de 1996 y el Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001	29
3.3	Informe de Fondo N° 51/13, Caso 12,551, Paloma Angélica Escobar Ledezma (México), 12 de julio del 2013	30
4.	Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	31
4.1	Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México	31
4.2	Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú	34
4.3	Caso Fernández Ortega y otros Vs. México	34
4.4	Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México	35
4.5	Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala	36
5.	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	37

CAPÍTULO V. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.	Recomendación General N° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas	41
2.	Observación General N° 3 adoptadas por el Comité contra la Tortura, Naciones Unidas...	41
3.	Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma	43

CAPÍTULO VI. DERECHOS DE LAS MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1.	Legislación aplicable.....	44
2.	Recomendación General No. 26 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “Sobre las trabajadoras migratorias”	47

CAPÍTULO VII. DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1.	Legislación aplicable	49
----	-----------------------------	----

CAPÍTULO VIII. DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE LOS QUE TAMBIÉN SON TITULARES LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	53
2.	Código Penal del Estado de Chihuahua	54
3.	Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua	56
4.	Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua (Ley Abrogada el 01 de enero del 2017, en virtud de los Artículos Transitorios Primero y	

Tercero del Decreto 915/2015 II P.O. expedido por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se expidió la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua).....	59
5. Código Nacional de Procedimientos Penales.....	62
6. Ley General de Víctimas.....	64
7. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder	79
8. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	82
9. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.....	84
ANEXO. Atención diferenciada a las víctimas de delitos de género	91

PRÓLOGO

¿Qué es la justicia? mucho se ha escrito sobre la definición de justicia, existen diversos conceptos de ésta, sin embargo, se concluye que es *"un principio moral que inclina a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada quien lo que le corresponde"*; pero ¿qué es la justicia para una madre que le desaparecen a su hija y, al cabo de un tiempo, sólo le entregan en una caja de madera sus restos? aunado a eso, los asesinos no han sido identificados, continúan disfrutando de absoluta libertad, bajo el amparo y complicidad de la impunidad. No sé lo que es la justicia, pero sí puedo describir perfectamente lo que es la injusticia.

Son 20 años, cada vez que despierto, siento en lo más profundo de mi alma esa sed de justicia que no se apaga, siento un vacío en el corazón que nada ni nadie llenará, hace 20 años he esperado la verdad y la justicia, como un vaso de agua limpia y fresca en un desierto abrasador, sé lo que se siente que pasan y pasan los años y eso llamado justicia jamás conoceré.

Los asesinatos de mujeres en el Estado de Chihuahua datan de hace ya casi tres décadas. Desde 1993 a la fecha, hay más de 3,400 mujeres asesinadas en el Estado de Chihuahua¹, y sólo un porcentaje muy mínimo han llegado a una sentencia condenatoria que se acerque medianamente a la satisfacción de las familias de las víctimas; asimismo, las reparaciones del daño no han sido plenas e integrales.

Es por ello, y con la pretensión de auxiliar a esos hombres y mujeres que han decidido dedicarse a defender en los Tribunales de Justicia a las víctimas de estos horrendos delitos, que se ha logrado la edición de este pequeño compendio. He visto como esas abogadas y abogados litigantes, pertenecientes tanto al Sistema de Justicia, así como los particulares, y más aún a los que nos dedicamos a la defensa de los derechos de las víctimas, han vivido lo complejo que es obtener la justicia en los casos de violencia familiar y feminicidio.

Aquí encontrarán una compilación de los derechos específicos de las mujeres víctimas de violencia de género, de tal forma que anhelo genuinamente que este libro les sea de utilidad para el desarrollo diario de su trabajo y sea un faro para que los afectados tengan verdad, justicia y reparación, y así abonar a mi sueño eterno que es que todas las Palomas vuelvan a su nido.

Norma Librada Ledezma Ortega. 

¹ Cifras corroboradas por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y a la Familia. Fecha de consulta: 15 de marzo de 2022.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación es un esfuerzo por recopilar de forma exhaustiva, todos aquellos derechos específicos de los que son titulares las mujeres víctimas de violencia de género en cualquiera de sus tipos o modalidades.

Se enlistan todos aquellos derechos humanos reconocidos en el ámbito interno, tanto en el orden federal y local; y en el ámbito externo, en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a los cuales las víctimas de violencia de género pueden recurrir, no sólo por el hecho de ser mujeres, sino también aquellos derechos que por una especial condición de vulnerabilidad de la persona (ya sea que pertenezcan a un pueblo originario, por ser extranjera, etc.) puedan contener mayor susceptibilidad de ser violentados y que como consecuencia de ello, éstos requieren de una articulación normativa especial.

Asimismo, esta compilación pretende servir en un doble aspecto, esto es, por una parte como un texto de consulta para quienes deseen conocer de manera profunda todos aquellos derechos humanos de los que son titulares las víctimas de violencia de género, y por otro lado, se espera sirva como una herramienta de trabajo especializada para autoridades, funcionarias y funcionarios públicos de todos los órdenes de gobierno que tienen como obligación el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las víctimas de violencia de género; así como para quienes se desempeñan como defensoras y defensores de los derechos humanos de las mujeres.

De igual forma, esta obra no sólo incorpora ordenamientos jurídicos como leyes federales, locales o tratados internacionales, sino también tesis de jurisprudencia, resoluciones de fondo, recomendaciones generales y casos contenciosos que fueron emitidos por órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, tanto a nivel nacional como internacional.

Además, este instrumento busca ser una guía fundamental para todas y todos los operadores jurídicos con independencia del ámbito en que estén situados y de esta forma poder contribuir a la garantía de los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia de género, dentro del objetivo fundamental de construcción de sociedades más justas, y así poder alcanzar el ideal de igualdad sustancial.

Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al Informe de Fondo No. 87/10 de 14 de julio de 2010, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el cual se concluyó que el Estado de México es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos del niño y a la igual protección de la ley, consagrados en los artículos 8.1, 19, 24 y 25 de la Convención Americana, todos

ellos en conexión con la obligación que le imponen al Estado los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado; y en seguimiento al Acuerdo de 03 de agosto de 2011 mediante el cual se concretaron las acciones para el cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el informe de mérito.

CAPÍTULO I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES RELACIONADOS CON LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. ¿Quién es víctima de la violencia de género?

El artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, dispone que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, la fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispone que es víctima de violencia de género la mujer que es objeto de cualquier acción u omisión, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Este tipo de violencia es la expresión más grave de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones históricamente asimétricas de poder de los hombres sobre las mujeres, es decir, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades².

2. La perspectiva de género como eje transversal de los derechos de las víctimas de violencia de género.

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones³.

² Cfr. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104, del 20 de diciembre de 1993.

³ Cfr. Artículo 5to. fracción IX. De la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

3. Tipos de violencia.

Desde el punto de vista normativo, los tipos de violencia contra la mujer se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴, a saber:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

⁴ Las definiciones de los tipos de violencia también pueden encontrarse en el artículo 5 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Chihuahua).

4. Modalidades de violencia.

Existen diversas formas, manifestaciones o ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres. Una definición normativa de estas modalidades se encuentra contenida en el artículo 6 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua.

Artículo 6. Las modalidades de violencia son:

- I. Violencia familiar. Es el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tiene o ha tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima, parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.
- II. Violencia institucional. Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin o resultado dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.
- III. Violencia laboral y docente. Es todo acto u omisión ejercida en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.
- IV. Violencia en la comunidad. Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres en el ámbito público y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión.
- V. Violencia Feminicida. Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.
- VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo

de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

CAPÍTULO II. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

De manera paralela al contenido del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua garantiza los Derechos Humanos para todas las personas:

Artículo 4°. En el Estado de Chihuahua, toda persona gozará de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, celebrados por el Estado Mexicano y en esta Constitución. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia, por acción u omisión, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las siguientes atribuciones y organización:

...

Todas las mujeres en el Estado tienen derecho a una protección y atención efectiva contra todo tipo de violencia. El incumplimiento de este derecho será sancionado por la Ley.

...

Todos los habitantes del Estado tienen derecho a acceder en igualdad de oportunidades a los beneficios del desarrollo social. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona y de los grupos en que se integra, sean reales y efectivas; y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

...

La interpretación de este artículo y de los derechos fundamentales, así como la actuación de las autoridades, serán congruentes con los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para estos efectos, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos afectados.

2. Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El resarcimiento del daño ante la violencia feminicida, expresión máxima de la violencia contra la mujer, es un derecho que debe garantizarse en conjunto por los municipios, la entidad federativa y el gobierno federal, según establece la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁵. Esta ley protege diversos derechos para todas las mujeres, además de específicos para aquellas que son víctimas de violencia:

Artículo 3. Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

- I. La igualdad jurídica y la equidad entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no discriminación; y
- IV. La libertad y autonomía de las mujeres.

Artículo 6-d. Ante la violencia feminicida, el Estado de Chihuahua y sus municipios participarán, junto con el Gobierno Federal, en el resarcimiento del daño, conforme a los parámetros establecidos en los derechos humanos reconocidos internacionalmente y considerarán como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
 - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;
 - b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;
 - c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
 - d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

⁵ Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 7 del 24 de enero de 2007. (consultada el 03 de febrero de 2022), disponible en: <http://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/153.pdf>.

Artículo 7. La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral y su participación en todos los niveles de la vida privada, económica, política, laboral, profesional, académica, cultural y social.

Artículo 8. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

- I. La vida;
- II. La libertad;
- III. La igualdad;
- IV. La equidad;
- V. La no discriminación;
- VI. La intimidad;
- VII. La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;
- VIII. El patrimonio;
- IX. El pleno ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 9. Las mujeres víctimas de cualquier tipo y modalidad de violencia tendrán los siguientes derechos:

- I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- II. Trato digno, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;
- III. Asistencia legal gratuita y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;
- IV. Asistencia médica y psicológica gratuita para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;
- V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;
- VI. Atención en un refugio temporal; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Para mejorar la defensa, asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia, el Estado y los municipios, contarán con instancias especializadas y personal calificado para la procuración del respeto a los derechos inherentes a éstas.

Ahora bien, respecto a la violencia familiar, la Ley Estatal contempla medidas en diversas áreas con el objetivo de garantizar que las víctimas reciban asistencia y protección adecuadas. Así mismo, la Ley regula los refugios para la atención a mujeres víctimas de

violencia, destacando la necesidad de su seguridad y secrecía, el permanente derecho de la mujer a decidir sobre su permanencia, entre otros:

Artículo 40. Para la adecuada asistencia y protección a las víctimas de violencia familiar se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Promover la atención inmediata y eficaz a las víctimas de violencia familiar por parte de diversas instituciones hospitalarias, asistenciales y de servicio, tanto públicas como privadas;
- II. Proporcionar asistencia médica, sicológica y jurídica, de manera integral y gratuita a las víctimas;
- III. Proporcionar temporalmente, de acuerdo a la capacidad técnica, presupuestaria y financiera, un lugar seguro a las mujeres víctimas y a sus hijas e hijos, a efecto de garantizar su seguridad personal y sustraerlos de la situación de riesgo;
- IV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores;
- V. Evitar que la atención que reciban las víctimas y el agresor sea proporcionada por la misma persona; y
- VI. Prohibir los acuerdos reparatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y el agresor.

Artículo 41. Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, para ello se negará información de su ubicación a personas no autorizadas. Tratándose de lo dispuesto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chihuahua, esta información se considerará como reservada.

Artículo 42. El personal médico, psicológico o psiquiátrico de los refugios evaluará el estado físico o psicoemocional de la persona y, de ser necesario, la canalizará a los servicios de salud que corresponda.

Artículo 43. En ningún caso podrán brindar atención en los refugios, las personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia contra las mujeres.

Artículo 44. Los refugios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aplicar en lo conducente el Programa;
- II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren atendidas;
- III. Proporcionar los medios para coadyuvar en la rehabilitación física y emocional, a efecto de que las víctimas recuperen su autoestima y se reinseren plenamente en la vida social;
- IV. Proporcionar talleres educativos o de recreación a las personas atendidas;

- V. Contar con la información necesaria para la prevención de la violencia contra las mujeres;
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención a víctimas;
- VII. Todas aquellas inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentren atendidas;
- VIII. Las demás que otorgue el Consejo, esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. En todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia en los refugios.

3. Reglamento de la Ley Estatal de los Derechos de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este ordenamiento, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 6 de marzo de 2010 reglamenta la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua. Sin embargo, a pesar de que está destinada a regular la operación del poder ejecutivo para la exacta observancia de la ley, pueden extraerse derechos de las mujeres víctimas de violencia de género en lo respectivo a refugios:

Artículo 30. Los Modelos que se diseñen e implementen para los Refugios de Mujeres que viven violencia de género, además de las reglas establecidas en el presente Capítulo, deberán tomar en consideración los siguientes derechos de las Mujeres:

- I. La protección inmediata y efectiva, con garantía de refugios seguros;
- II. El derecho de elección sobre las opciones de atención, con información veraz y suficiente que les permita decidir;
- III. La atención psicojurídica especializada, y médica;
- IV. La valoración y la educación libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

El Reglamento señala en su artículo 35 el derecho de la víctima de no ser considerada responsable de la dinámica de la violencia, así como de no recibir tratamiento en igualdad de condiciones a su agresor, constituyendo lo contrario, un trato desigual y discriminatorio:

Artículo 35. Constituye un trato desigual y discriminatorio, considerar que en el ejercicio de la violencia, de la víctima o receptora como del agresor o generador son consecuencias

fortuitas y consecuentemente ambos son responsables de la dinámica de la violencia, y el tratamiento para ambas partes, en igualdad de condiciones.

Consecuentemente toda atención jurídica privilegia la protección y seguridad de la víctima de la violencia de género, en tanto que la atención al agresor buscará que éste asuma la responsabilidad de sus actos. El tratamiento de éste es en beneficio de la víctima.

4. Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

Publicada el 27 de febrero de 2016 en el Periódico Oficial del Estado, como la ley especializada en materia de atención y protección de los derechos de las víctimas de delitos del fuero común y de violaciones a derechos humanos, herramienta de suma importancia para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de delitos de género, ya que ésta es la que consagra el principio diferencial y especializado que se debe brindar en la atención de víctimas.

CAPÍTULO III. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo primero de la Constitución contiene como eje central normativo a los derechos humanos así como las garantías para su protección; asimismo, las premisas fundamentales sobre las cuales deben estar basadas cualquier actuación, política pública y actividad que las autoridades lleven a cabo en el ámbito de sus competencias. De igual manera, este precepto constitucional contiene una cláusula de prohibición absoluta de cualquier tipo de discriminación, entre ellas, aquella que se realiza por motivos de género:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El deber de debida diligencia, cuando existan casos de violencia contra la mujer es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos humanos de las mujeres víctimas. Este deber implica una serie de acciones que las autoridades deben llevar a cabo para proteger a las víctimas de violencia y así garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, cuando se trata de violencia familiar el artículo 8 de la Ley General enumera varias cuestiones que se deben tomar en consideración:

Artículo 8. Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;
- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;
- III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;
- IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;
- V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima;
- VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

Ahora bien, cuando la violencia de género ejercida sea en el ámbito laboral o docente, existen obligaciones específicas que las autoridades deben observar debidamente, para el respeto y garantía de los derechos de las víctimas, destacan los artículos 10 al 15 de la Ley General:

Artículo 10. Violencia Laboral y Docente: Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

Artículo 11. Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

Artículo 12. Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

Artículo 13. El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Artículo 14. Las entidades federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

- I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia;
- II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan;
- III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y
- IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.

Artículo 15. Para efectos del hostigamiento o el acoso sexual, los tres órdenes de gobierno deberán:

- I. Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Establecer mecanismos que favorezcan su erradicación en escuelas y centros laborales privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con instituciones escolares, empresas y sindicatos;
- III. Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para sancionar estos ilícitos e inhibir su comisión.
- IV. En ningún caso se hará público el nombre de la víctima para evitar algún tipo de sobrevictimización o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo;
- V. Para los efectos de la fracción anterior, deberán sumarse las quejas anteriores que sean sobre el mismo hostigador o acosador, guardando públicamente el anonimato de la o las quejas;
- VI. Proporcionar atención psicológica y legal, especializada y gratuita a quien sea víctima de hostigamiento o acoso sexual, y
- VII. Implementar sanciones administrativas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y/o dar curso a una queja.

Asimismo, un derecho fundamental de la víctima de violencia de género es el de no ser discriminada, denigrada, marginada o excluida en el ámbito público. A este respecto, la Ley General en sus artículos 16 y 17 estructuran estándares capitales a este respecto:

Artículo 16. Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 17. El Estado mexicano debe garantizar a las mujeres la erradicación de la violencia en la comunidad, a través de:

- I. La reeducación libre de estereotipos y la información de alerta sobre el estado de riesgo que enfrentan las mujeres en una sociedad desigual y discriminatoria;
- II. El diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres, y
- III. El establecimiento de un banco de datos sobre las órdenes de protección y de las personas sujetas a ellas, para realizar las acciones de política criminal que correspondan y faciliten el intercambio de información entre las instancias.

Uno de los derechos esenciales para las víctimas de violencia de género, es el derecho de acceso a la justicia. En reiteradas ocasiones, este derecho ha sido vulnerado por una serie de

prácticas institucionales. La Ley General en sus artículos 18, 19 y 20 trazan lineamientos especiales para evitar la vulneración de los derechos humanos de víctimas de violencia institucional:

Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Artículo 19. Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 20. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

La violencia feminicida, es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres. El artículo 26 de la Ley General contempla una serie de derechos de las víctimas que deben ser garantizados por las autoridades:

Artículo 26. Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:
 - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

- b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;
- c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y
- d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad.

3. Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Existen derechos de las víctimas de violencia de género, que se encuentran localizados de manera intrínseca en los modelos de atención con los que la autoridad debe operar. Entre ellos, se encuentran diversos derechos humanos en materia de salud, educación, trabajo, vivienda y acceso a la justicia de las mujeres. Los artículos 15 y 15 Bis del Reglamento de la Ley General contemplan una serie de derechos que deben ser garantizados por las autoridades:

Artículo 15. El modelo de atención es el conjunto de servicios integrales y especializados proporcionados a las víctimas, sus hijas e hijos, y a los agresores, con la finalidad de atender el impacto de la violencia, los cuales deberán ser prestados de acuerdo con la Política Nacional Integral, los principios rectores, los Ejes de Acción y el Programa.

Sin perjuicio de lo previsto en el Programa, el Modelo de Atención tendrá los siguientes componentes:

- I. De atención en los niveles a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento;
- II. De sensibilización;
- III. De reeducación, y
- IV. De rehabilitación y capacitación que permitan a las mujeres participar plenamente en la vida pública, privada y social.

Los componentes del Modelo de Atención deberán diseñarse en atención a las necesidades y los derechos humanos en materia de salud, educación, trabajo, vivienda y acceso a la justicia de las mujeres, y deberán estar dirigidos a la construcción de conductas no violentas y equitativas de los hombres.

Artículo 15 Bis. El Modelo de Atención contendrá las siguientes acciones:

- I. Brindar servicios gratuitos de atención y apoyo, amplios e integrados que incluyan la ubicación accesible, líneas telefónicas de ayuda, centros de atención en crisis, apoyos al empleo y a la vivienda;
- II. Apoyar a las hijas e hijos, a efecto de brindarles los servicios establecidos en el artículo 56 de la Ley;
- III. Favorecer la instalación y el manteamiento de casas de refugio;
- IV. Prestar asesoría jurídica;
- V. Proteger los derechos de las mujeres indígenas, migrantes, o en situación de vulnerabilidad, y
- VI. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las Víctimas y sus casos en todas las etapas procesales.

4. Norma Oficial Mexicana 046-SSA2-2005 sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres.

Esta norma oficial mexicana en su artículo 6.4 enumera varios derechos con los que cuentan las mujeres cuando son víctimas de una violación sexual:

6.4. Para el tratamiento específico de la violación sexual.

6.4.1. Los casos de violación sexual son urgencias médicas y requieren atención inmediata.

6.4.2 Los objetivos de la atención a personas violadas son:

6.4.2.1. Estabilizar, reparar daños y evitar complicaciones a través de evaluación y tratamiento de lesiones físicas.

6.4.2.2. Promover la estabilidad emocional de la persona garantizando la intervención en crisis y posterior atención psicológica.

6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, deberán, de acuerdo a la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

6.4.2.4. Informar de los riesgos de posibles infecciones de transmisión sexual y de la prevención a través de la quimioprofilaxis y de acuerdo a la evaluación de riesgo, prescribir la profilaxis contra VIH/SIDA conforme a la norma oficial mexicana aplicable, tomando en cuenta la percepción de riesgo de la usuaria o el usuario.

6.4.2.5. Registrar las evidencias médicas de la violación, cuando sea posible y previo consentimiento de la persona afectada.

6.4.2.6. Proporcionar consejería, seguimiento y orientación a la persona afectada sobre las instituciones públicas, sociales o privadas a las que puede acudir para recibir otros servicios.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

Asimismo, la Norma Oficial de mérito prescribe el derecho que tienen las mujeres para practicarse un aborto, si así fuere su decisión:

6.4.2.7. En caso de embarazo por violación, y previa autorización de la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, las instituciones públicas prestadoras de servicios de atención médica, deberán prestar servicios de aborto médico a solicitud de la víctima interesada, en caso de ser menor de edad, a solicitud de su padre y/o su madre, o a falta de éstos, de su tutor o conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En todos los casos se deberá brindar a la víctima, en forma previa a la intervención médica, información completa sobre los posibles riesgos y consecuencias del aborto, a efecto de garantizar que la decisión de la víctima sea una decisión informada conforme a las disposiciones aplicables.

5. Jurisprudencia nacional.

Tesis Aislada: 1a. XCIX/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esta tesis de la Primera Sala se dispone la exigencia para que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, así como el deber del Estado de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará,

Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Tesis Aislada: VIII.A.C.8 A, Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

El derecho de la mujer víctima de violación a recibir atención médica, incluye el deber de que se le ofrezca de inmediato la anticoncepción de emergencia, así como el derecho de que la mujer tome una decisión libre e informada, en este sentido resolvió el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-046-SSA2-2005. VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 16 DE ABRIL DE 2009. SU PUNTO 6.4.2.3., AL PREVER QUE EN CASO DE VIOLACIÓN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA DEBERÁN OFRECER DE INMEDIATO Y HASTA EN UN MÁXIMO DE CIENTO VEINTE HORAS DESPUÉS DE OCURRIDO EL EVENTO LA ANTICONCEPCIÓN DE EMERGENCIA, PREVIA INFORMACIÓN COMPLETA SOBRE LA UTILIZACIÓN DE ESTE MÉTODO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO RESPECTO DE AQUÉLLAS.

El punto 6.4.2.3. de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, prevé que en caso de violación las instituciones prestadoras de servicios de atención médica deberán ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de ciento veinte horas después de ocurrido el evento la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada. Por otra parte, los motivos que originaron la referida norma se traducen en proteger valores tales como la seguridad física, la libertad sexual, la salud física, psicológica y social de los menores y la mujer, como seres vulnerables al poder físico, ante la inequidad de género. Por tanto, la disposición inicialmente citada no viola la garantía de libertad de trabajo prevista en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de las instituciones de salud, sino que, por la naturaleza de la labor que desarrollan, sólo les impone la carga, no de obligar a la víctima del delito a recibir determinado medicamento o tratamiento, sino de proporcionarle información completa y profesional en cuanto al uso de la comúnmente denominada píldora de emergencia, con el único y primordial fin de proteger los valores enunciados, tanto de la mujer, como del producto que, en determinado caso, pudiera darse como consecuencia de la violencia sexual.

Tesis Aislada: CLXI/2015 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FEMINICIDIO. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA INVESTIGACIÓN DE MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REALIZAR LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género. Así pues, en el caso de muertes violentas de mujeres, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles -incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género- con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. Tal como lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta Primera Sala considera que toda investigación se debe efectuar con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Además, debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos

probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad. En consecuencia, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. La determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. En consecuencia, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación. Así pues, la investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares. Para poder considerar que se está investigando una denuncia de muerte violenta de mujer por razón de género en forma efectiva, la investigación debe implicar la realización de conceptos criminalísticos aplicados con visión de género. En consecuencia, en el caso de las muertes violentas de mujeres se deben abrir las líneas de investigación con los elementos existentes que podrían ser compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres.

6. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La resolución del amparo en revisión 554/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyó una decisión histórica, en virtud de que por primera ocasión este Alto Tribunal se pronunció sobre un caso de feminicidio.

En sesión de 25 de marzo de 2015, la Primera Sala, pronunció sentencia para resolver el amparo 554/2013, relativo a la investigación de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, cuyo cuerpo fue encontrado por su esposo, quien la tenía sometida a violencia física, económica y verbal, tal como se manifiesta en el párrafo 19 de la sentencia citada. Tomando en cuenta diversos tratados internacionales, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Protocolos de Actuación, el Tribunal se refirió a serias deficiencias acontecidas durante la investigación, señalando, entre otros, los vertidos en los párrafos 114, 127, 132, 133 y 134 de la sentencia, las obligaciones de las autoridades al investigar la muerte violenta de una mujer, deberes que son parte del derecho al acceso a la Justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas:

114. El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende

combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

127. El cuerpo de Mariana Lima Buendía, de 29 años de edad, casada, ama de casa y pasante en Derecho, habría sido encontrado el 29 de junio de 2010 por su esposo en su casa, en Chimalhuacán, Estado de México. Según la declaración rendida por la madre de Mariana el mismo día de su muerte –y por otras personas en los días posteriores–, el esposo de aquélla la tenía sometida a una situación de violencia física, económica y verbal.

132. Esta Primera Sala considera que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido. El deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia contra las mujeres, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género. En ese sentido, todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte.

133. Esta Primera Sala considera que la determinación eficiente de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse, con toda acuciosidad, desde las primeras diligencias. Así pues, la valoración de la oportunidad y la oficiosidad de la investigación debe hacerse tanto de los actos urgentes, como del desarrollo de un plan o programa metodológico de la investigación.

134. En términos generales, las autoridades que investigan una muerte violenta deben intentar como mínimo: i) identificar a la víctima; ii) proteger la escena del crimen; (iii) recuperar y preservar el material probatorio; iv) investigar exhaustivamente la escena del crimen; v) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; vi) realizar autopsias por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados; vii) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, y cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte. En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. Además, en dichas muertes se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual¹²² y se deben hacer las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia. Además, las investigaciones policiales y ministeriales por presuntos feminicidios deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, así como plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género

como los posibles móviles que explican dichas muertes. En ese sentido, se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.

CAPÍTULO IV. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

El 12 de noviembre de 1998, el Estado mexicano ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém Do Pará”. Como consecuencia de ello, el contenido total del Pacto es de observancia obligatoria para el Estado.

Dicha Convención, en sus artículos 3, 4, 5 y 6 enlista una serie de derechos humanos de las mujeres, mismas que son la base troncal del instrumento:

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, considerada también como la Carta Internacional de los Derechos de las Mujeres, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. México la firmó en 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981.

La Convención es el instrumento vinculante, universalmente reconocido, que no solo lucha contra la discriminación de la mujer, sino que también protege los derechos de las niñas para preservar su dignidad y bienestar; asimismo, alienta todas las políticas públicas que les puedan ofrecer oportunidades de igualdad.

Así pues, el artículo 1 dispone que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Ahora bien, el instrumento prevee al Comité de Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el cual está integrado por 23 personas expertas independientes de todo el mundo, su principal función consiste en vigilar y dar seguimiento a la implementación adecuada de la Convención. Su funcionamiento se encuentra regulado por la Convención y el Protocolo Facultativo de la Convención. La función fundamental del Comité es estudiar y analizar la situación de las mujeres de cada uno de los Estados parte mediante un informe presentado periódicamente por cada país. El Comité analiza los

informes y emite observaciones y recomendaciones, sirven de base para las acciones y políticas que deberán emprenderse en materia de prevención y erradicación de la violencia contra mujeres y niñas en los próximos años.

3. Informes de Fondo emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana, a lo largo de los años se ha pronunciado en varios de sus decisiones de fondo a casos individuales, sobre estándares jurídicos y el contenido de los derechos de las mujeres que son víctimas de violencia.

3.1 Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una serie de pronunciamientos destacando el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos.

En la decisión sobre el caso paradigmático de *Maria da Penha Maia Fernandes*, la Comisión aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará, para sostener que el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor objeto del caso por diecisiete años⁶.

Asimismo, la Comisión Interamericana en su decisión de fondo encontró que el caso individual de *Maria da Penha* se enmarcaba en un patrón general de tolerancia del Estado y de ineficiencia judicial ante casos de violencia doméstica⁷. La Comisión fue enfática en declarar que la obligación del Estado de actuar con debida diligencia va más allá de la obligación de procesar y condenar a los responsables, y también incluye la obligación de "prevenir estas prácticas degradantes"⁸.

3.2 Informe de Fondo N° 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú), del 1 de marzo de 1996 y el Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz, y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

En las decisiones de fondo, sobre los casos *Raquel Martín de Mejía* y de *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, la Comisión abordó por primera ocasión el concepto de violencia

⁶ CIDH, Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Fernandes*(Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 60.

⁷ CIDH, Informe de Fondo No 54/01, Caso 12.051, *Maria da Penha Fernandes*(Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 55.

⁸ CIDH, Informe de Fondo No 54/01, Caso 12.051, *Maria da Penha Fernandes* (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

sexual como tortura y el derecho de acceso a la justicia para las víctimas, el sistema de casos individuales.

La Comisión en el caso de *Raquel Martín de Mejía* encontró que el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana debía entenderse como “el derecho de todo individuo de acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos haya sido violado” y de “obtener una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente en la que se establezca la existencia o no de la violación y se fije, cuando corresponda, una compensación adecuada⁹.

En cuanto al caso de Ana Beatriz y Celia González Pérez, la Comisión también concluyó que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres por la violación sexual de la que habían sido víctimas por parte de militares, se había agravado por la falta de consideración del Estado de su condición de indígena, y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial a los hechos.

3.3 Informe de Fondo N° 51/13, Caso 12,551, Paloma Angélica Escobar Ledezma (México), del 12 de julio del 2013.

En este caso emblemático, la Comisión Interamericana, se pronunció sobre el contenido del derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará) y Derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

Asimismo, la Comisión sostuvo que la violencia contra la mujer “es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y se reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. De igual forma, la Comisión observó que la Convención de Belém Do Pará refleja la preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. A su vez, afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia, adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres¹⁰.

De igual forma, para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “todas las formas de violencia contra la mujer en la familia tienen lugar en el contexto de la discriminación *de jure* y *de facto* contra la mujer y de la condición inferior asignada a la mujer en la sociedad,

⁹ CIDH, Informe de Fondo No 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía*, 1 de marzo de 1996. Sección V. Consideraciones Generales, B. Consideraciones sobre el fondo del asunto 3.

¹⁰ CIDH, Informe de Fondo N° 51/13, Caso 12.551 *Paloma Angélica Escobar Ledezma* (México), 12 de julio del 2013, párr. 117.

y se ven agravadas por los obstáculos con que suelen enfrentarse las mujeres al tratar de obtener una reparación del Estado.

Por otra parte, la Comisión Interamericana recordó que la Convención de Belém do Pará estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos de violencia, debe tener especialmente en cuenta la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer en razón de su minoría de edad, entre otras condiciones que las exponen a un mayor riesgo de que sus derechos sean violados. La Comisión Interamericana ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación.

4. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el año 1998, México aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que a partir de dicha fecha se activan los efectos contenidos en el párrafo tercero del artículo 62¹¹ de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Así, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 293/2001¹², determinó que todas las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el estado mexicano, aún y en aquellas donde no sea parte.

Atento a lo anterior, existen importantes precedentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana donde se recogen interpretaciones y estándares que constituyen derechos de las víctimas de violencia de género.

4.1 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México.

En esta emblemática sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al estado mexicano por diversas violaciones a derechos humanos de tres mujeres en particular y sus familiares.

¹¹ Artículo 62. Numeral 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

¹² La contradicción de tesis 293/2011, fue planteada ante la Suprema Corte en virtud de dos resoluciones encontradas entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, quien determinó en tesis aislada: “Tratados internacionales. Cuando los conflictos se susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse al nivel de la Constitución”; y lo sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quien originó la tesis aislada: “Derechos Humanos, los Tratados Internacionales suscritos por México sobre los. Es posible invocarlos en el juicio de amparo al analizar violaciones a las garantías individuales que impliquen la de aquellos.

La Corte constató que en Ciudad Juárez, Chihuahua existe un contexto de violencia contra las mujeres que enmarca los hechos analizados en el caso. Así lo expresa en el párrafo 164 de la sentencia:

“La Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad”¹³.

La Corte Interamericana determinó que el derecho a una investigación pronta y eficaz que tienen las víctimas de violencia de género debe tener ciertas características y directrices que deben garantizarse, al respecto dicho Tribunal sostuvo:

“Por ello, la Corte dispone que el Estado debe conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:

- i) se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios

¹³ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 164.

altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;

iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y

iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso”.¹⁴

En este sentido, la Corte Interamericana sostuvo que la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia¹⁵.

Por otro lado, la Corte también se refirió al derecho fundamental a la verdad, que debe garantizarse a las víctimas. Sobre el particular, expresó lo siguiente:

“La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones”.¹⁶

Además, la Corte destacó que el derecho a la reparación del daño que tienen las víctimas es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. Esa obligación se regula por el Derecho Internacional. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.

¹⁴ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 455.

¹⁵ Corte IDH. *Caso González y otras “Campo Algodonero”) Vs México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 400.

¹⁶ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 454.

4.2 Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.

En este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos abordó por primera vez de manera específica la violencia sexual contra las mujeres. En dicha sentencia, la Corte Interamericana analizó el alcance y las consecuencias del delito de violencia sexual sufrido por mujeres bajo custodia del Estado¹⁷. En este sentido, la Corte encontró una violación al artículo 5 de la Convención Americana e interpretó su alcance tomando en consideración como referencia de interpretación la Convención de Belém de Pará¹⁸. Por otro lado, la Corte sostuvo por primera vez que la violencia de género es una forma de discriminación de acuerdo a los precedentes del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁹.

Es importante destacar que en el marco de la sentencia, la Corte Interamericana formuló una definición expansiva al fenómeno de la “violencia sexual” considerando que: “[l]a violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”²⁰.

Finalmente, la Corte se refirió a la obligación de actuar con la debida diligencia en los casos de violencia contra las mujeres, contenida en el artículo 7.b) de la Convención Americana, para determinar la responsabilidad del Estado por la violación de la obligación de investigar y sancionar contenida en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

4.3 Caso Fernández Ortega y otros Vs. México.

En este importante caso, la Corte Interamericana afirmó varios principios importantes vinculados con la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia y de garantizar un adecuado acceso a la justicia ante casos de violencia sexual pero que también constituyen al mismo tiempo derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, a saber:

- i) la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

¹⁷ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 160.

¹⁸ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

¹⁹ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 303.

²⁰ Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

- ii) una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consiste en un sólo hecho u ocurre fuera de instalaciones estatales, si existe intencionalidad, sufrimiento severo y una finalidad por parte de los perpetradores.
- iii) una violación sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de una persona y supone una intromisión en su vida sexual, anulando su derecho a tomar libremente decisiones personales e íntimas.
- iv) ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales encargadas de su protección.
- v) la investigación en casos de violencia sexual debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática.
- vi) la declaración de la víctima sobre un hecho de violencia sexual es fundamental en la investigación, juzgamiento, y sanción de los hechos²¹.

4.4 Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México.

Este central precedente, recoge diversos derechos fundamentales para las mujeres que son víctimas de violencia sexual. Cabe destacar la importancia capital que constituye el derecho de asistencia médica y psicológica inmediata a la víctima de violencia sexual.

En esta misma línea, la Corte Interamericana precisó que en casos de violencia contra la mujer, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal reforzada de investigarlos con la debida diligencia.

La Corte sostuvo que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que:

- i) La declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza.
- ii) La declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;

²¹ Corte IDH. *Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215.

- iii) Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- iv) Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- v) Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia;
- vi) Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

4.5 Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala.

El caso de la Masacre de Las Dos Erres, surge por la condición sistemática de violencia contra la mujer en que sucediera en el contexto de un conflicto armado en Guatemala en diciembre del año 1982.

La Corte en su sentencia del 24 de noviembre de 2009 encontró varias violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determinando que la investigación seguida a nivel de jurisdicción interna no se refirió a otros hechos como la violencia contra las mujeres, entre otros hallazgos. Al respecto, la Corte constató, como información de contexto, que “durante el conflicto armado [en Guatemala] las mujeres fueron particularmente seleccionadas como víctimas de violencia sexual”. Reiterando el precedente en el caso de *Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala*, la Corte estableció como hecho probado que “la violación sexual de las mujeres fue una práctica del Estado, ejecutada en el contexto de las masacres, dirigida a destruir la dignidad de la mujer a nivel cultural, social, familiar e individual”.

Por otro lado, la Corte señaló “la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables (*jus*

cogens) y generan obligaciones para los Estados como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana”.²²

5. Declaración y plataforma de Acción de Beijing.

La Declaración y plataforma de Acción de Beijing, es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres. La Plataforma de Acción abarca 12 esferas: la pobreza; la educación y la capacitación; la salud; la violencia contra la mujer; los conflictos armados; la economía; el ejercicio del poder y la adopción de decisiones; los mecanismos institucionales para el adelanto de la mujer; los derechos humanos; los medios de difusión; el medio ambiente; y la niña. Para cada esfera de especial preocupación se identificaron objetivos estratégicos, además de una serie detallada de medidas relacionadas que los gobiernos y otras partes interesadas deben llevar a cabo a nivel nacional, regional e internacional. Del instrumento de mérito destaca lo siguiente:

211. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el solemne compromiso de todos los Estados de cumplir su obligación de promover el respeto universal, así como la observancia y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, otros instrumentos relativos a los derechos humanos y el derecho internacional. El carácter universal de esos derechos y libertades no admite cuestionamiento.

213. La Plataforma de Acción reafirma que todos los derechos humanos, es decir, los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, incluido el derecho al desarrollo, son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí, según se expresa en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Dicha Conferencia reafirmó que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. El disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituye una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas y es esencial para el adelanto de la mujer.

214. La igualdad de derechos de la mujer y el hombre se menciona explícitamente en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. En todos los principales instrumentos internacionales de derechos humanos se incluye el sexo entre los motivos por los cuales se prohíbe a los Estados toda discriminación.

²² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 140.

215. Los gobiernos no sólo deben abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos. El reconocimiento de la importancia de los derechos humanos de la mujer se refleja en el hecho de que las tres cuartas partes de los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han adherido a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

218. Para proteger los derechos humanos de la mujer es necesario que, dentro de lo posible, se evite recurrir a las reservas y que se procure que ninguna de ellas sea incompatible con el objeto y el propósito de la Convención o incompatible de cualquier otra forma con el derecho internacional de los tratados. Los derechos humanos de la mujer, tal como han sido definidos por los instrumentos internacionales de derechos humanos, sólo serán letra muerta si no se reconocen plenamente y se protegen, aplican, realizan y hacen cumplir efectivamente, tanto en el derecho como en la práctica nacional, en los códigos de familia, civiles, penales, laborales y comerciales y en las reglamentaciones administrativas.

221. Los derechos humanos de todas las mujeres y de las niñas deben constituir una parte integrante de las actividades de las Naciones Unidas relativas a los derechos humanos. Es menester intensificar los esfuerzos por integrar la igualdad de derechos y los derechos humanos de todas las mujeres y las niñas en las actividades de las Naciones Unidas a nivel de todo el sistema y abordar esas cuestiones regular y sistemáticamente por intermedio de los órganos y mecanismos competentes. Para ello, entre otras cosas, es necesario mejorar la cooperación y la coordinación entre la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos, incluidos sus relatores especiales y expertos independientes, los grupos de trabajo y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible, la Comisión de Desarrollo Social, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados, y todas las entidades competentes del sistema de las Naciones Unidas, incluidos los organismos especializados. También es necesario establecer lazos de cooperación para fortalecer, racionalizar y simplificar el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas y para promover su efectividad y eficacia, teniendo en cuenta la necesidad de evitar duplicaciones innecesarias y superposiciones de mandatos y tareas.

222. Para lograr la meta de la realización universal de los derechos humanos de todos, los instrumentos internacionales de derechos humanos deben aplicarse de forma de tener en

cuenta con más claridad el carácter sistemático y sistémico de la discriminación contra la mujer, indicado patentemente por los análisis de género.

224. La violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de esos derechos. Teniendo en cuenta la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y la labor de los Relatores Especiales, la violencia basada en el género, como los golpes y otras formas de violencia en el hogar, el maltrato sexual, la esclavitud y explotación sexuales, y la trata internacional de mujeres y niños, la prostitución impuesta y el hostigamiento sexual, así como la violencia contra la mujer derivada de los prejuicios culturales, el racismo y la discriminación racial, la xenofobia, la pornografía, la depuración étnica, el conflicto armado, la ocupación extranjera, el extremismo religioso y antirreligioso y el terrorismo, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben eliminarse. Es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer. Los gobiernos deben adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública, ya sean perpetradas o toleradas por el Estado o por personas privadas.

227. Si bien las mujeres están utilizando cada vez más el sistema judicial para ejercer sus derechos, en muchos países la ignorancia de esos derechos constituye un obstáculo para el pleno disfrute de sus derechos humanos y el logro de la igualdad. La experiencia adquirida en muchos países ha demostrado que es posible habilitar a la mujer y motivarla para hacer valer sus derechos, sea cual fuere su nivel de educación o situación socioeconómica. Los programas encaminados a impartir conocimientos jurídicos elementales y las estrategias basadas en los medios de información han sido eficaces para ayudar a la mujer a comprender la vinculación entre sus derechos y otros aspectos de su vida y para demostrar que es posible emprender iniciativas eficaces en función de los costos para ayudarla a obtener esos derechos. El suministro de educación sobre derechos humanos es esencial para promover una comprensión de los derechos humanos de la mujer, incluido el conocimiento de los mecanismos de recurso para reparar las violaciones de sus derechos. Es necesario que todas las personas, especialmente las mujeres en situación vulnerable, tengan pleno conocimiento de sus derechos y acceso al recurso jurídico contra las violaciones de esos derechos.

228. Es menester proteger a las mujeres que se dedican a la defensa de los derechos humanos. Los gobiernos tienen el deber de garantizar que las mujeres que trabajan pacíficamente a título personal o dentro de una organización a favor de la promoción y protección de los derechos humanos puedan disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales. Las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones de mujeres y los grupos feministas han desempeñado una función catalítica en la promoción de los derechos humanos de la mujer mediante actividades populares, el establecimiento de redes y la defensa de los intereses de la mujer, y los gobiernos deben alentar y apoyar a dichas organizaciones y facilitar su acceso a la información con objeto de que lleven a cabo esas actividades.

CAPÍTULO V. DERECHOS ESPECÍFICOS DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1. Recomendación General N° 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas.

La Recomendación emitida en el año 2002 lleva por título “La violencia contra la mujer”, y parte de afirmar que ésta es una forma de discriminación que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, tal y como lo señala el numeral 7, el cual señala lo siguiente:

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención. Esos derechos y libertades comprenden:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- c) El derecho a protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- e) El derecho a igualdad ante la ley;
- f) El derecho a igualdad en la familia;
- g) El derecho al más alto nivel posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

2. Observación General N° 3 del Comité contra la Tortura, Naciones Unidas.

El 13 de diciembre de 2012, el Comité adopta la Observación General relativa a la aplicación del artículo 14° de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 26 de junio de 1987²³. De manera particular, el párrafo 33 se refiere, entre otros, al deber del Estado de evitar la revictimización, así como del derecho de las víctimas de violencia de género y sexual al acceso a la justicia y a la reparación,

²³ Artículo 14

1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

versando al párrafo 39 sobre la importancia que debe darse al factor de género dentro de éstos derechos:

33. En las actuaciones judiciales y no judiciales se tendrá en cuenta el género de manera de evitar una nueva victimización o el estigma de las víctimas de tortura o malos tratos. Con respecto a la violencia sexual o de género, el respeto de las debidas garantías procesales y un poder judicial imparcial, el Comité subraya que en todo proceso, civil o penal, para determinar el derecho de la víctima a reparación, incluida la indemnización, las normas de procedimiento y prueba relativas a la violencia de género deben dar igual peso al testimonio de las mujeres y las niñas, al igual que al de todas las demás víctimas, e impedir la introducción de pruebas discriminatorias y el hostigamiento de víctimas y testigos. El Comité considera que los mecanismos de presentación de quejas y las investigaciones requieren medidas positivas concretas que tengan en cuenta los aspectos de género a fin de que las víctimas de abusos como la violencia y el abuso sexual, la violación, la violación marital, la violencia doméstica, la mutilación genital femenina y la trata de personas puedan pedir y obtener reparación.

39. En cuanto a las obligaciones que les impone el artículo 14, los Estados partes han de dar a miembros de grupos marginados y vulnerables acceso *de jure* y *de facto* a mecanismos de reparación efectivos y oportunos, abstenerse de tomar medidas que coarten la posibilidad de los miembros de estos grupos de solicitar y obtener reparación y levantar los obstáculos formales e informales con que se enfrentan para obtener reparación, como, por ejemplo, procedimientos judiciales o de otra índole que sean inadecuados para determinar la cuantía de los daños y que puedan tener efectos negativos de distinto tipo en cuanto a las posibilidades de esas personas de obtener o conservar dinero. Como destacó el Comité en su Observación general N° 2, "el género es un factor fundamental. La condición femenina se combina con otras características o condiciones distintivas de la persona [...] para determinar las formas en que las mujeres y las niñas sufren o corren el riesgo de sufrir torturas o malos tratos". Los Estados partes harán que se preste la debida atención al género al proporcionar todos los elementos antes mencionados en el proceso de lograr que todos, en particular los miembros de los grupos vulnerables, entre ellos lesbianas, gays, bisexuales y transexuales, sean tratados con justicia y equidad y obtengan una indemnización justa y adecuada, rehabilitación y otras medidas de reparación que tengan en cuenta sus necesidades específicas.

3. Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma.²⁴

Este instrumento que regula el procedimiento ante la Corte Penal Internacional contiene en sus reglas 70 y 71 especificaciones sobre las pruebas en casos de violencia sexual, destinadas a evitar tratos discriminatorios y revictimizantes:

Regla 70

Principios de la prueba en casos de violencia sexual

En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

Regla 71

Prueba de otro comportamiento sexual

Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

²⁴ Resolución de la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma adoptada de conformidad y por mandato del artículo 51 del Estatuto de Roma, de septiembre de 2002.

CAPÍTULO VI. DERECHOS DE LAS MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. Legislación aplicable.

Las mujeres extranjeras o que tengan calidad de inmigrante, gozan de todos los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales en la materia de los que México es parte, toda vez que el artículo primero de nuestra máxima norma, no realiza ningún distinción en el reconocimientos de esos derechos para mexicanos o extranjeros.

Ahora bien, existen derechos que son específicos para las mujeres víctimas de violencia de género por su sola condición de extranjera o inmigrante. El artículo 3, fracción VI de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, consagra la prohibición de devolución o expulsión:

VI. Prohibición de devolución o expulsión: Las víctimas de los delitos previstos en esta Ley no serán repatriadas a su país o enviadas a su lugar de origen en territorio nacional, cuando su vida, libertad, integridad, seguridad o las de sus familias, corra algún peligro. La autoridad deberá cerciorarse de esta condición.

En el caso de los refugiados, se les reconozca o no tal calidad, no se les podrá poner en fronteras o territorios donde el peligro se dé por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, opiniones políticas o cualquier otra razón que permita creer que su seguridad e integridad estarían en riesgo, independientemente de cuál sea su estatus jurídico como extranjero en cuanto a duración y legalidad.

La repatriación de las víctimas extranjeras de los delitos previstos en esta Ley, será siempre voluntaria y conforme a los protocolos de repatriación vigentes, para garantizar un retorno digno y seguro.

De igual manera, dicha ley en su artículo 38 contempla ciertas condiciones especiales para las víctimas extranjeras:

Artículo 38. Las víctimas extranjeras de delitos en materia de trata de personas, no serán sujetas a las sanciones previstas en la Ley de Migración u otros ordenamientos legales, por su situación migratoria irregular o por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos.

Tampoco serán mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento antes, durante o después de todos los procedimientos administrativos o judiciales que correspondan.

En ese tenor, los artículos 75 y 76 de la ley en cita, enumera una serie de derechos de las víctimas extranjeras:

Artículo 75. Las autoridades responsables deberán asistir a la víctima y proporcionarle asistencia migratoria, independientemente de su situación migratoria.

Además de adoptar las medidas previstas en el presente Título, las autoridades adoptarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, medidas que permitan a las víctimas extranjeras de los delitos objeto de esta Ley, permanecer en territorio nacional hasta su total recuperación u obtener residencia permanente. Estas medidas incluirán el derecho al retorno voluntario asistido, la regularización en territorio nacional y, cuando existan necesidades de protección internacional, el derecho a acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado, previsto en la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria.

Bajo ninguna circunstancia se alojará a víctimas, nacionales o extranjeras, en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias o cualquier otro sitio de detención de personas.

Artículo 76. La repatriación de las víctimas de los delitos objeto de esta ley será siempre voluntaria, y se realizará en los términos de lo previsto en la Ley de Migración, su Reglamento y los protocolos de repatriación de víctimas vigentes.

Cuando la Secretaría reciba solicitud de repatriación de una víctima de los delitos previstos en esta Ley, a un país del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente, velará porque se realice garantizando su seguridad y la observancia plena de su derecho de acceso a la justicia, pudiendo permanecer en el territorio nacional hasta agotar el procedimiento penal correspondiente, si así fuere su deseo.

Por otro lado, es fundamental mencionar que la fracción XV del artículo 7 de la Ley General de Víctimas establece el derecho a la asistencia consular para las víctimas del delito que son extranjeras:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución,

los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

XV. A que su consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras.

El 23 de julio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto mediante el cual se expide la Ley de Protección y Apoyo a Migrantes para el Estado de Chihuahua, con el objeto de proteger y apoyar a los migrantes que se encuentren o transiten por el territorio estatal, señalando en el artículo 3 sus derechos y obligaciones.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley, los migrantes definidos como tales en el artículo 6 de la misma, y tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I. Recibir información respecto de los programas de atención a migrantes y de los requisitos necesarios para ser beneficiarios de los mismos.

II. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad.

III. Recibir los servicios y prestaciones de los programas de atención a migrantes conforme a sus reglas de operación.

IV. Presentar denuncias y quejas, ante las instancias correspondientes, por el incumplimiento de esta Ley.

V. Proporcionar la información que les sea requerida por las autoridades.

VI. Mantenerse al margen de cualquier condicionamiento de tipo político partidista, para la obtención de los beneficios de los programas de atención a migrantes.

VII. En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, se velará y cumplirá con el principio superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, atendiendo al contenido de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, incluyendo el de la no privación de la libertad por motivos migratorios.

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria en el otorgamiento y prestación de bienes y servicios derivados de las políticas, programas y acciones de atención a migrantes. En todo caso, tratándose de menores, se actuará con base en el interés superior del niño y la niña.

2. Recomendación general No. 26 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: “Sobre las trabajadoras migratorias”.

La situación de las trabajadoras migratorias en los países de origen, tránsito y destino fue abordada por el Comité en esta Recomendación, la cual enfatiza el deber de protección de tales Estados para proteger sus derechos humanos, así se señala en el párrafo 6:

6. Todas las trabajadoras migratorias tienen derecho a la protección de sus derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personales, a no ser víctimas de la tortura ni de tratos inhumanos y degradantes, a no sufrir discriminación en razón del sexo, la raza, el origen étnico, las particularidades culturales, el origen nacional, el idioma, la religión u otra condición; el derecho a verse libres de la pobreza y disfrutar de un nivel de vida adecuado, así como el derecho a la igualdad ante la ley y al respeto de las garantías procesales. Estos derechos están consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y los numerosos tratados internacionales de derechos humanos que han ratificado o a los que se han adherido los Estados Miembros de las Naciones Unidas.

El Comité emitió Recomendaciones específicas para los Estados según su condición de país de origen, tránsito y destino, algunas específicas en cuanto a derechos de las mujeres migrantes víctimas de violencia:

Recomendaciones específicas de los países de destino.

26. Los Estados Partes en que trabajan las mujeres migrantes deben adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la no discriminación y la igualdad de derechos de las trabajadoras migratorias, inclusive en sus propias comunidades. Deberían adoptarse, entre otras, las medidas siguientes:

c) Acceso a recursos: los Estados Partes deben asegurar que las trabajadoras migratorias puedan interponer recursos en los casos de violación de sus derechos. Deberían adoptarse, entre otras, las siguientes medidas concretas (artículo 2 c) y f) y artículo 3):

i) Promulgar y hacer cumplir leyes y reglamentos que incluyan recursos y mecanismos de reclamación por la vía jurídica adecuados, y mecanismos fácilmente accesibles de solución de controversias, a fin de proteger a todas las trabajadoras migratorias, incluidas las indocumentadas, contra la discriminación y la explotación y el abuso sexuales;

ii) Derogar o modificar las leyes que impiden a las trabajadoras migratorias recurrir a los tribunales y otros mecanismos jurídicos para obtener reparación. Entre ellas cabe señalar las relativas a la pérdida del permiso de trabajo y la consiguiente pérdida de ingresos, a lo que se suma el riesgo de deportación por las autoridades inmigratorias, cuando una

trabajadora presenta una denuncia de explotación o abuso y hasta que se realiza la investigación. Los Estados Partes deben permitir que las trabajadoras puedan cambiar con mayor facilidad de empleador o patrocinador, sin correr el riesgo de ser deportadas cuando presentan denuncias de abusos;

iii) Asegurar el acceso de las trabajadoras migratorias a la asistencia jurídica y los tribunales y a los sistemas encargados de hacer cumplir las leyes laborales, incluida la prestación de asistencia jurídica gratuita;

iv) Ofrecer alojamiento temporal a las trabajadoras migratorias que desean dejar a sus empleadores, sus cónyuges u otros familiares abusivos y alojamiento seguro para esas trabajadoras durante el juicio;

i) Acceso a los servicios: los Estados Partes deben velar por que las trabajadoras migratorias dispongan de servicios adecuados desde el punto de vista lingüístico y cultural, en que se tengan en cuenta las cuestiones de género; por ejemplo, programas de enseñanza de idiomas y conocimientos prácticos, alojamiento de emergencia, atención de la salud, servicios de policía, programas recreativos y programas especialmente concebidos para las trabajadoras migratorias aisladas, como las empleadas del servicio doméstico y otras que están encerradas en el hogar, además de las víctimas de violencia en el hogar. Las víctimas de abusos deben tener derecho a los servicios sociales y de emergencia pertinentes, sea cual fuere su estatus migratorio (artículos 3, 5 y 12);

j) Derechos de las trabajadoras migratorias detenidas, incluidas las indocumentadas: los Estados Partes deben asegurar que las trabajadoras migratorias detenidas no sufran discriminación ni sean víctimas de actos de violencia por motivo de género, y que las madres embarazadas o lactantes y las enfermas tengan acceso a servicios adecuados. Deben también revisar, eliminar o modificar las leyes, reglamentos o políticas que redunden en la detención por motivos migratorios de un número desproporcionadamente alto de trabajadoras migratorias (artículo 2 d) y artículo 5).

CAPÍTULO VII. DERECHOS DE LAS MUJERES INDÍGENAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. Legislación aplicable.

Las mujeres indígenas, además de todos los derechos específicos que tienen reconocidos tanto en el ámbito nacional como en el internacional, tienen otros que por su sola condición de pertenencia a un grupo originario, es fundamental que se le garanticen.

La Constitución Política de los Estados Unidos en su artículo 2 dispone lo siguiente:

“La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.”

A este respecto, por la importancia que tienen los pueblos originarios es importante destacar que la atención a mujeres indígenas debe ser proporcionada por profesionales capacitados y sensibilizados en todo lo relacionado con las comunidades indígenas. Las mujeres indígenas que han sido objeto de violencia de género, tienen el derecho a un traductor.

Asimismo, las autoridades o funcionarios que atiendan a mujeres indígenas víctimas de violencia de género deben conocer a profundidad las características, tradiciones, valores y los conocimientos ancestrales de la población indígena²⁵.

²⁵ Cfr. Protocolo para la atención de usuarias y víctimas en los Centros de Justicia para las Mujeres, p. 235-238.

De igual forma, se deben respetar las tradiciones del pueblo originario al que pertenezca la mujer que ha sido víctima de violencia de género.

En cuanto a la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone en su capítulo II, los Derechos de los Indígenas:

Artículo 8°. Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, tienen derecho a ejercer su autonomía, entendida como la libre determinación para establecer sus formas de organización que les permitan vivir y desarrollarse libremente. La autonomía indígena no podrá ser restringida por autoridad o particular alguno, de conformidad con lo que establezca el marco jurídico del Estado.

En el ejercicio de su autonomía, los pueblos indígenas tienen derecho a:

- I. La autodefinición y a la autoadscripción;
- II. Establecer sus propias formas de organización territorial;
- III. Establecer sus mecanismos de toma de decisiones;
- IV. Operar sus sistemas normativos internos, sujetando sus actuaciones a los principios generales de esta Constitución, respetando los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales establecerán los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;
- V. Elegir a sus autoridades y representantes, bajo los principios de equidad, garantizando la participación de las mujeres frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados;
- VI. Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- VII. Desarrollar, preservar, utilizar y enriquecer su lengua, cultura y sistemas rituales;
- VIII. Conservar y mejorar de manera sustentable su biodiversidad, ecosistemas y paisaje;
- IX. Usar, aprovechar y disfrutar los recursos naturales de manera preferente en sus territorios, salvo aquellos que corresponden a las áreas consideradas como estratégicas por la autoridad administrativa, en términos de la Constitución Federal y la presente. Para estos efectos, las comunidades podrán asociarse en términos de ley, y
- X. Definir y protagonizar su desarrollo.

Las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles, sujetas a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución Federal y en las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad. El uso o disfrute de las tierras o aguas que ocupen o habiten los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley, observando en principio y en todo momento los Sistemas Normativos Internos de los pueblos indígenas.

Así mismo, tienen derecho al uso de su territorio entendido como el hábitat local, translocal y regional geográfico, tradicional, histórico y natural delimitado por ellos, en el cual reproducen sus formas de organización social, Sistemas Normativos Internos, lengua y cosmovisión.

Se considera comunidad indígena el grupo de personas pertenecientes a un pueblo indígena que integran una unidad cultural con identidad propia, desarrollan sus formas de organización territorial y sus Sistemas Normativos Internos, y mediante la cual ejercen sus derechos. La comunidad indígena tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 9. Los pueblos indígenas y las personas que los componen, tienen derecho al acceso pleno a la Jurisdicción del Estado.

Los pueblos indígenas, a través de sus comunidades, operan sus sistemas de justicia con base en sus Sistemas Normativos Internos, entendidos estos últimos como los principios, valores y normas utilizados para la convivencia, la toma de decisiones, la elección de sus autoridades, la atención de conflictos internos, el ejercicio de derechos y obligaciones, así como el nombramiento de sus representantes para interactuar con los sectores público, social o privado.

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus Sistemas Normativos Internos.

Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena.

Además, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, señala lo siguiente:

Artículo 10. Los sistemas normativos internos de los pueblos y las comunidades indígenas tienen validez en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad sobre bienes jurídicos de estas o algunos de sus miembros, sin más límites que la Constitución General de la República, la particular del Estado y los derechos humanos, en la forma y términos que prevengan las leyes en la materia.

La aplicación de la justicia indígena será conforme a lo que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus sistemas normativos internos, siempre que las partes estuviesen de acuerdo.

Artículo 11. Las autoridades judiciales y administrativas deberán tomar en cuenta los derechos y la cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, en los procesos judiciales que involucren a las personas pertenecientes a estos.

En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, el Estado deberá asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su idioma, conocimiento de su cultura y sus sistemas normativos internos.

Artículo 21. Las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la no discriminación, que implica no sufrir distinción, exclusión o restricción alguna basada en el origen étnico, nacional o regional; en el sexo, la edad, discapacidad, condición social, económica o sociocultural, apariencia personal, ideologías, creencias, caracteres genéticos, condiciones de salud, embarazo, idioma, religión, opiniones, orientación o preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular, total o parcialmente, el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo medidas afirmativas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena, de conformidad con lo establecido por las leyes en la materia.

CAPÍTULO VIII. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO DE LOS QUE TAMBIÉN SON TITULARES LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

A la par de los derechos específicos de los que son titulares las mujeres víctimas de violencia de género, existen otros derechos de los que las mujeres también gozan, estos son, aquellos que están previstos en diversos ordenamientos normativos para las víctimas del delito.

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El inciso C del artículo 20 de la Constitución enumera los derechos que gozan las víctimas del delito:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa.

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sea menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

2. Código Penal del Estado de Chihuahua.

El Código Penal²⁶ contempla y regula el derecho de las víctimas u ofendidos del delito a la reparación del daño, derecho que también está destinado a las mujeres víctimas del delito por razones de género:

Artículo 43. De la reparación del daño

La reparación del daño debe ser plena y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado, y comprenderá cuando menos:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño físico, psicológico, material y moral;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 44. Fijación de la reparación del daño

La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

Artículo 45. Preferencia de la reparación del daño

²⁶ Código Penal del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial No. 103, del 27 de diciembre de 2006.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos.

En todo proceso penal estarán obligados, el Ministerio Público, a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños y, de ser procedente, de los perjuicios, así como probar su monto, y la autoridad judicial a resolver lo conducente.

Artículo 46. Derecho a la reparación del daño

Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima:

- a) El sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva;
- b) Las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; o
- c) Las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

El Ministerio Público recabará de oficio la información necesaria para determinar oportunamente el reconocimiento a los pueblos, las comunidades indígenas y sus autoridades.

II. El ofendido:

- a) La persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito;
- b) En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima;

III. Las personas jurídicas de derecho público que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito.

El Código precisa en su artículo 49 el plazo en que debe repararse el daño, en tanto que el numeral 50 dispone el derecho de la víctima u ofendido de que le sea entregada la garantía económica relacionada con la libertad provisional cuando, el imputado se sustraiga de la acción de la justicia.

Artículo 49. Plazos para la reparación del daño

De acuerdo con el monto de los daños o perjuicios, y de la situación económica del sentenciado, la autoridad judicial podrá fijar plazos para su pago, que en conjunto no excederán de tres meses, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

En los casos a que se refiere la fracción IV del artículo 47 de este Código, el Estado y los Municipios proveerán lo necesario para el pago inmediato de la reparación del daño. El pago se hará preferentemente en una sola exhibición.

El pago de la reparación del daño puede ser negociado entre la víctima u ofendido, las personas morales de derecho público que hubieren realizado erogaciones con motivo del hecho ilícito y el imputado o sentenciado, pero éste no se beneficiará de la condena condicional hasta en tanto se dé por satisfecha la reparación del daño dentro de los plazos señalados en este artículo.

Artículo 50. Aplicación de las garantías económicas de la libertad provisional.

Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, las garantías económicas relacionadas con la libertad provisional se entregarán directamente a la víctima u ofendido. En caso de que estos no se encuentren identificados o no comparezcan dentro del plazo de tres meses, previa notificación, el importe se aplicará al Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito.

3. Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.²⁷

El Código de Procedimientos Penales del Estado se encuentra abrogado desde 2014, cuando se decreta la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales conforme a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014.

El Artículo Tercero Transitorio de mérito abroga el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, señalando que quedarán abrogados dichos ordenamientos para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del Código Nacional se encuentren en

²⁷ Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 63, del 9 de agosto de 2006.

trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia, el Código Nacional será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo. En ese sentido, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua únicamente es aplicable para aquellos procedimientos penales que iniciaron previo a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, el Código de Procedimientos del Estado regula, en sus artículos 121 y 122, el derecho de la víctima u ofendido a intervenir activamente en el procedimiento y en la ejecución de la sentencia, garantizando incluso su derecho a constituirse como acusador coadyuvante:

Artículo 121. Derechos de la víctima u ofendido.

Además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, la víctima u ofendido tendrá los siguientes derechos:

- I. Intervenir en el proceso y en la etapa de ejecución de la sentencia condenatoria conforme las atribuciones que le confiere el Código Procesal Penal y la propia Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales;
- II. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;
- III. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, para que lo represente;
- IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, si hay noticia de su domicilio;
- V. Ser citado e intervenir en las audiencias convocadas para resolver sobre la extinción o suspensión de la acción penal o sobreseimiento del procedimiento, si tiene domicilio en el lugar;
- VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado. Así mismo, si compareció a la audiencia de ejecución de sentencia a que se refiere el artículo 12, fracción X de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, deberá concedérsele el uso de la palabra para que manifieste lo que a su interés corresponda, antes de declarar cerrado el debate respectivo;

- VII. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;
- VIII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
- IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;
- X. Apelar del sobreseimiento;
- XI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento;
- XII. Solicitar de manera directa, la reparación del daño en los casos que sea procedente;
- XIII. Las demás que establezcan las leyes.

La víctima u ofendido será informado sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento.

En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, la víctima contará con asistencia integral por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

Artículo 122. Acusador coadyuvante.

En cualquier momento, salvo para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 301, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno ellos.

El artículo 342 del Código señala el derecho de las víctimas y ofendidos a que el Ministerio Público garantice la protección de su seguridad mediante medidas especiales. En caso de violencia contra las mujeres, el artículo 342 BIS remite a las medidas específicas que deben adoptarse:

Artículo 342. Protección a las víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos procesales.

Antes, durante o concluido el proceso, el Ministerio Público garantizará la adopción de medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos procesales. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que se dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

El Juez de Garantía, Tribunal de Juicio Oral o Juez de Ejecución, según corresponda, vigilarán el cumplimiento de esta obligación, acorde a la normatividad que para ello expida la Fiscalía General del Estado, misma que será enviada oportunamente al Poder Judicial.

Artículo 342 BIS. Tratándose de delitos que impliquen violencia contra las mujeres, el Ministerio Público deberá aplicar las medidas de protección emergentes o preventivas que establecen los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua (Ley Abrogada el 01 de enero del 2017, en virtud de los Artículos Transitorios Primero y Tercero del Decreto 915/2015 II P.O. expedido por el Honorable Congreso del Estado, mediante el cual se expido la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua).²⁸

El derecho de las víctimas a acceder a la justicia se complementa mediante la atención y asistencia que deben recibir de parte del Estado para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como de sus familias. La Ley contiene disposiciones específicas para tal efecto:

Artículo 6. La calidad de víctima, ofendido y sujeto protegido, es independiente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable del delito, y de cualquier relación familiar, laboral o afectiva entre aquellos y el imputado.

Artículo 7. Las víctimas u ofendidos de un delito tendrán, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:

- I. Ser enterado directa y oportunamente de sus derechos que a su favor establece la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Recibir asesoría jurídica profesional gratuita desde el inicio de la investigación para la defensa de sus intereses y ser informado de toda clase de actuaciones celebradas por el Ministerio Público;
- III. Solicitar justificadamente a la Subprocuraduría el reemplazo del asesor jurídico asignado, debiendo ésta resolver lo conducente en un plazo de cuarenta y ocho horas;
- IV. Recibir asistencia médica o psicológica de urgencia;

²⁸ Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial No. 84 del 21 de octubre de 2006.

- V. Recibir atención y tratamiento médico o psicológico permanente, cuando por sus condiciones socioeconómicas y carencia de servicios básicos de seguridad social, no pudiese obtener o sufragar directamente;
- VI. A que se le garantice la reparación de daños y perjuicios cuando legalmente proceda;
- VII. Que la autoridad investigadora o jurisdiccional dicte las providencias legales necesarias para proteger su vida, integridad física, psicológica y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los sujetos protegidos, cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados;
- VIII. Recibir orientación y canalización hacia las instituciones de asistencia o beneficencia pública, social y privada en el Estado;
- IX. Comparecer en los actos procesales, por sí o a través de su representante, en los casos que autorice el Código de Procedimientos Penales;
- X. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley, así como a constituirse como acusador coadyuvante;
- XI. Recibir apoyo y otorgamiento material de bienes en los casos procedentes. En ningún caso procederá la entrega de recursos económicos en efectivo;
- XII. Recibir protección física o de seguridad en los casos requeridos; y,
- XIII. Tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, orientar a la víctima u ofendido acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; así mismo, informar con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto.

Artículo 8. Las medidas de atención y protección, y los apoyos o servicios otorgados por las instituciones públicas del Estado y los municipios a las víctimas u ofendidos del delito, serán gratuitos.

Artículo 9. Las medidas a que se refiere el artículo anterior, también comprenden los servicios victimológicos especializados encaminados a brindar a las víctimas u ofendidos tratamiento profesional para la recuperación física y mental.

Artículo 10. Para garantizar la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito, además de los derechos previstos en el Código de Procedimientos Penales, podrán exigir por conducto del Ministerio Público la restitución de la cosa o, en su caso, el pago del valor correspondiente, al momento de su afectación o perjuicio material.

Artículo 11. El Ministerio Público deberá dictar desde el inicio de la investigación y durante el ejercicio de la acción penal, las medidas necesarias a efecto de recabar pruebas suficientes para acreditar los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido del delito, incluyendo la fijación del monto de la reparación material, así como solicitar el aseguramiento y embargo precautorio de bienes para ese efecto.

Artículo 12. Están obligados a proporcionar atención y protección a las víctimas u ofendidos de delitos, en sus respectivos ámbitos de competencia, las autoridades siguientes:

- I. La Procuraduría;
- II. La Secretaría;
- III. El DIF; y,
- IV. Los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud en el Estado.

Artículo 13. La Procuraduría proporcionará a las víctimas u ofendidos de delitos, los siguientes servicios:

- I. Asesoría jurídica gratuita;
- II. Atención médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente;
- III. Apoyo material, de acuerdo a las posibilidades del Fondo de Auxilio para Víctimas u Ofendidos del Delito; y,
- IV. Protección física o de seguridad, en los casos en que se requiera.

Los servicios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán proporcionados a través de la Subprocuraduría.

Artículo 16. Con el objeto de salvaguardar la integridad física y mental de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos sexuales, el Ministerio Público deberá abstenerse de revelar la identidad de los mismos, en los casos que de manera fundada y motivada considere conveniente, a efecto de preservar los derechos de privacidad de las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 17. El DIF, sin perjuicio de las facultades y obligaciones impuestas por otros ordenamientos, prestará a las víctimas u ofendidos de delitos las medidas de atención y protección previstas por esta Ley.

Tratándose de los beneficios y servicios que deban prestarse, corresponde al DIF y a las instituciones públicas en el área de salud, el otorgamiento oportuno de los mismos.

Artículo 18. Para el cumplimiento del objeto de esta ley, las instituciones de salud y asistencia social, estatales y municipales, deberán brindar la más amplia ayuda a las víctimas u ofendidos cuando se encuentren en precaria situación económica y que hubiesen sufrido severo daño físico o material como consecuencia de éstos.

Artículo 19. Desde el inicio de la investigación, los Agentes del Ministerio Público darán a conocer a las víctimas u ofendidos de delitos los derechos y beneficios establecidos por la presente Ley.

5. Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales consagra una serie de derechos de los que las víctimas del delito son titulares:

Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico;
- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;

- VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código;
- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;
- XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;

XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;

XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;

XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código;

XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión, y

XXIX. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables.

Es fundamental precisar que aun y cuando la mediación o conciliación representan uno de los elementos sustanciales del sistema de justicia penal en México, cuando sean los delitos de violencia de género los que se estén juzgando, debe evitarse este tipo de procedimientos para no reproducir los patrones de desigualdad que existen entre el agresor y la víctima, así como una posible revictimización.

6. Ley General de Víctimas.

La Ley General de Víctimas, constituye el instrumento normativo específico, especializado y más completo del ordenamiento mexicano que compila los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Cabe destacar al artículo 7 como el precepto que condensa centralmente la sustancia de dicha ley:

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;
- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;

- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

XXIX. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas,

XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de los dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los Recursos de Ayuda y Fondos Estatales en términos de esta Ley, y

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición aplicable en la materia o legislación especial.

En cuanto a los derechos de ayuda, asistencia y atención, la Ley General de Víctimas en sus artículos 8 y 9, desarrolla los siguientes preceptos:

Artículo 8. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas de las entidades federativas según corresponda, de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque

transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.

Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la vida, contra la libertad o la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.

Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención, rehabilitación y demás establecidas en los Títulos Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de esta Ley, se brindarán por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios en el ámbito de sus competencias, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas deberán otorgar, con cargo a sus Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, la Comisión Ejecutiva o Comisiones de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo a los Recursos de Ayuda o al Fondo Estatal, según corresponda.

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas, en el ámbito de sus competencias, deberán otorgar, con cargo al presupuesto autorizado de la Comisión Ejecutiva o del Fondo Estatal que corresponda, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el

hecho víctimizante. La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas requerirán a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación a los que hace referencia el párrafo segundo del artículo 136 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva deberá cubrir medidas de ayuda inmediata de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria cuando la Comisión Estatal lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcirlos en términos de lo previsto en la fracción XVII del artículo 81 de la Ley.

Artículo 9. Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial.

Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica.

Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos.

Las medidas de asistencia y atención no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral, por lo tanto, el costo o las erogaciones en que incurra el Estado en la prestación de los servicios de atención y asistencia, en ningún caso serán descontados de la compensación a que tuvieran derecho las víctimas.

La Federación y las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben cubrir las erogaciones derivadas de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que brinden la Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas a través de sus respectivos Recursos de Ayuda.

En este mismo sentido, la Ley General de Víctimas en sus artículos 10 y 12, se concentra el derecho de acceso a la justicia y los derechos de las víctimas en el proceso penal:

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su

derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto o que conozca del hecho delictivo, tan pronto éste ocurra. El Ministerio Público deberá comunicar a la víctima los derechos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y esta Ley a su favor, dejando constancia en la carpeta de investigación de este hecho, con total independencia de que exista o no un probable responsable de los hechos;

II. A que se les repare el daño en forma expedita, proporcional y justa en los términos a que se refiere el artículo 64 de esta Ley y de la legislación aplicable. En los casos en que la autoridad judicial dicte una sentencia condenatoria no podrá absolver al responsable de dicha reparación. Si la víctima o su Asesor Jurídico no solicitaran la reparación del daño, el Ministerio Público está obligado a hacerlo;

III. A coadyuvar con el Ministerio Público; a que se les reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio como partes plenas ejerciendo durante el mismo sus derechos los cuales en ningún caso podrán ser menores a los del imputado. Asimismo, tendrán derecho a que se les otorguen todas las facilidades para la presentación de denuncias o querellas;

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado, de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;

V. A impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, con independencia de que se haya reparado o no el daño;

- VI. A comparecer en la fase de la investigación o al juicio y a que sean adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales;
- VII. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia;
- VIII. A rendir o ampliar sus declaraciones sin ser identificados dentro de la audiencia, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;
- IX. A obtener copia simple gratuita y de inmediato de las diligencias en las que intervengan;
- X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
- XI. A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en las mismas;
- XII. A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución, y
- XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas.

La Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con cargo a su Fondo Estatal, según corresponda, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Asimismo, los artículos 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, establecen el derecho a la verdad para las víctimas:

Artículo 18. Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Artículo 19. Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.

Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Por otra parte, la Ley General establece en sus artículos 26 y 27 el derecho a la reparación integral y cómo debe ser entendido éste:

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios,

sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados.

Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo a los recursos autorizados para tal fin o a los Fondos Estatales, según corresponda.

En este mismo sentido, la Ley General reconoce que las víctimas tienen el derecho de obtener medidas de reparación, rehabilitación, compensación, de satisfacción y medidas de no repetición:

Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

- I. Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- III. Restablecimiento de la identidad;
- IV. Restablecimiento de la vida y unidad familiar;
- IV. Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;

- V. Regreso digno y seguro al lugar de residencia u origen;;
- VI. Reintegración en el empleo, y
- VII. Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial.

En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales.

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;
- IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- IV. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y
- V. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad.

Artículo 63. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que

no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

- a) Un órgano jurisdiccional nacional;
- b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;
- c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 67.

Artículo 66. Cuando se trate de resoluciones judiciales que determinen la compensación a la víctima a cargo del sentenciado, la autoridad judicial ordenará la reparación con cargo al patrimonio de éste, o en su defecto, con cargo a los recursos que, en su caso, se obtengan de la liquidación de los bienes decomisados al sentenciado.

Sólo en caso de que no se actualicen los supuestos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 67. La Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas con cargo a su Fondo Estatal, según corresponda, determinarán el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria, en términos de la presente Ley y la legislación local aplicable, así como de las normas reglamentarias correspondientes, tomando en cuenta:

- a) La determinación del Ministerio Público cuando el responsable se haya sustraído de la justicia, haya muerto o desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad;
- b) La resolución firme emitida por la autoridad judicial.

La determinación de la Comisión Ejecutiva correspondiente deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado, en sus ámbitos federal o local, será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Artículo 69. La Comisión Ejecutiva correspondiente ordenará la compensación subsidiaria cuando la víctima, que no haya sido reparada, exhiba ante ella todos los elementos a su

alcance que lo demuestren y presente ante la Comisión sus alegatos. La víctima podrá presentar entre otros:

- I. Las constancias del agente del ministerio público que competa de la que se desprenda que las circunstancias de hecho hacen imposible la consignación del presunto delincuente ante la autoridad jurisdiccional y por lo tanto hacen imposible el ejercicio de la acción penal;
- II. La sentencia firme de la autoridad judicial competente, en la que se señalen los conceptos a reparar, y la reparación obtenida de donde se desprendan los conceptos que el sentenciado no tuvo la capacidad de reparar;
- III. La resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que no ha obtenido la reparación del daño, de la persona directamente responsable de satisfacer dicha reparación.

Artículo 70. La compensación subsidiaria a favor de las víctimas de delitos se cubrirá por la Comisión Ejecutiva con cargo a los recursos autorizados para tal fin o con cargo a los Fondos Estatales, según corresponda, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 71. La Federación a través de la Comisión Ejecutiva o las entidades federativas, según corresponda, tendrán la obligación de exigir que el sentenciado restituya a la Comisión Ejecutiva o a los Fondos Estatales los recursos erogados por concepto de la compensación subsidiaria otorgada a la víctima por el delito que aquél cometió.

Artículo 72. La obtención de la compensación subsidiaria no extingue el derecho de la víctima a exigir reparación de cualquier otra naturaleza.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

- I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;
- II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

- IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y
- VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

- I. Supervisión de la autoridad;
- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

7. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

Esta resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 29 de noviembre de 1985, contiene especificaciones respecto a quiénes se consideran víctimas, así como a sus derechos al acceso a la justicia, trato justo, reparación y asistencia:

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas”, las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan una relación inmediata con la víctima y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

3. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

4. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

5. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

6. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

7. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

8. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible de los casos penales, además de otras sanciones penales.

9. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

10. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

11. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitados como consecuencia de la victimización.

12. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

13. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

14. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

15. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

16. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 *supra*.

8. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

El Protocolo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre del 2000, señala los derechos de asistencia, protección, y en su caso repatriación, para quienes son víctimas del delito de trata de personas:

Artículo 6. Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;

b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- c) Asistencia médica, psicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

Artículo 8. Repatriación de las víctimas de la trata de personas

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa

persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

9. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 16 de diciembre de 2005, detalla, entre otras disposiciones, los derechos de las personas víctimas de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en lo relativo al acceso a la justicia y a la reparación del daño:

II. Alcance de la obligación

3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:

a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;

- b) Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional;
- c) Dar a quienes afirman ser víctimas de una violación de sus derechos humanos o del derecho humanitario un acceso equitativo y efectivo a la justicia, como se describe más adelante, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación; y
- d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.

V. Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario

8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

VI. Tratamiento de las víctimas

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos

11. Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

VIII. Acceso a la justicia

12. La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;
- b) Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;
- c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;
- d) Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

13. Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

14. Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho

internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

IX. Reparación de los daños sufridos

15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

16. Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

17. Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según

corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La *indemnización* ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales.
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La *rehabilitación* ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

22. La *satisfacción* ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las *garantías de no repetición* han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

f) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

g) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación

24. Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de

derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

ANEXO

ATENCIÓN DIFERENCIADA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE GÉNERO

I. ENFOQUE DIFERENCIAL.

El enfoque diferencial de género, se refiere al análisis de las relaciones sociales que parte del reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres y que tiene por objeto permitir la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. El Estado reconoce que las mujeres que han sido víctimas de delitos o de violaciones graves a sus derechos humanos han sufrido impactos desproporcionados y diferenciales.

Sumado a esto, dado que las mujeres históricamente han sido discriminadas, violentadas y ubicadas en una relación desigual de poder en relación a los hombres, la implementación de medidas de atención, asistencia y reparación integral con enfoque diferencial tiene por objetivo evitar que se limite el goce y ejercicio de sus derechos y libertades. En este sentido, la atención diferencial busca disminuir las brechas de género reconociendo y propiciando el acceso y goce efectivo de sus derechos, así como la identificación y atención a las afectaciones específicas que se derivan de hechos victimizantes asociados al género y desigualdad de poder.

Es así que identificar y caracterizar las problemáticas sociales desde la perspectiva de género invoca una visión humanista y en gran medida revolucionaria pues ha sido estrechamente asociada a valoraciones éticas, políticas y filosóficas sobre el ideal de justicia entre mujeres y hombres. Justicia que debe ser orientada a transformar y superar las desigualdades que, argumentando la diferencia sexual, se han construido entre las personas en todas las esferas de la vida.

En ese contexto, México publicó en el Diario Oficial de la Federación en 2013 la Ley General de Víctimas, que tiene por objeto “reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos” (Ley General de Víctimas, 2021, art. 2, fracc. I).

Este ordenamiento jurídico aporta diversos aspectos que requieren un análisis amplio y profundo para generar cursos de acción específicos, que concreten las disposiciones establecidas en esta materia. Como muestra de ello, el artículo 5 de esta ley refiere que los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando, entre otros principios, el *enfoque diferencial y especializado*.

Pero ¿qué significa en términos prácticos este enfoque?, ¿cómo se concreta su aplicación en el acercamiento y atención a las víctimas? Al respecto, la misma ley señala en su artículo 5 que por *enfoque diferencial y especializado* se entiende “la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas” (Ley General de Víctimas, 2021, art. 5, párr. décimo).

La atención de personas en situación de víctimas bajo los preceptos que emana la Ley General de Víctimas en cuanto a considerar un enfoque diferencial y especializado, implica realizar acciones dirigidas a fomentar la transversalización de la perspectiva de género y del enfoque de interculturalidad en el quehacer institucional.

II. PRINCIPIOS RECTORES PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES Y NIÑAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE GÉNERO.

En el marco del proceso de atención a mujeres y niñas víctimas de violencia, las y los servidores públicos deberán regir su actuación bajo los principios establecidos en la Ley General de Víctimas y, de modo particular, considerar los siguientes:

ENFOQUE DIFERENCIAL E INTERSECCIONAL. La atención brindada debe ser sensible al contexto y perfil de las víctimas de violencia. El enfoque diferencial y especializado consiste en que la autoridad debe reconocer la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad debido a su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otros. En consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada de las autoridades que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.²⁹

En el mismo sentido, el enfoque interseccional³⁰ es una herramienta para entender y responder a las distintas maneras en que, por ejemplo, el género se cruza con otras identidades o condiciones personales, como etnia, raza, orientación sexual o situación migratoria, y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión o privilegio, así como a situaciones particulares de discriminación. Esto implica que una misma persona puede sufrir discriminación múltiple por pertenecer a varios grupos de poblaciones en situación de vulnerabilidad.

²⁹ Ley General de Víctimas, art. 5. Diario Oficial de la Federación, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_200521.pdf, consulta: febrero de 2022.

³⁰ La interseccionalidad es el fenómeno por el cual cada persona sufre opresión u ostenta privilegio con base en su pertenencia a múltiples categorías sociales. El término lo acuñó Kimberlé Crenshaw en 1989. Cfr. Kimberlé Crenshaw, *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum, 1989. Disponible en: <http://philpapers.org/archive/CREDTI.pdf>.

La discriminación contra las mujeres está unida de modo indivisible a otros factores que las afectan y, en ese sentido, es entendible que la discriminación por motivos de sexo o género afecte a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o manera que a los hombres. Dicha intersección debe ser analizada y considerada por las autoridades para comprender la situación particular en la que la persona se encuentra y la forma más adecuada de brindarle atención.

NO CRIMINALIZACIÓN. Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie o relate. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deben evitarse en todo momento y, con particular énfasis, a lo largo del proceso de atención. Así, no se debe culpabilizar a las víctimas porque “toleran” la violencia o siguen conviviendo con las personas agresoras. De igual forma, no debe especularse sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia organizada o su vinculación con alguna actividad delictiva. Este tipo de actuar de la autoridad sólo revictimiza, no resuelve el problema y es una manifestación de la falta de perspectiva de género de quienes representan al Estado, lo que constituye un incumplimiento a sus obligaciones como servidoras y servidores públicos.

RECONOCIMIENTO A LA VERACIDAD DEL DICHO DE LA VÍCTIMA. La palabra de la mujer habrá de ser reconocida como verdad desde el inicio de todo reclamo, denuncia o demanda de los servicios de atención ante cualquier manifestación de violencia psicológica, física, patrimonial, económica o sexual.

NO VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA. La victimización secundaria tiene lugar cuando las instituciones del Estado, sus representantes o quien preste servicios, vuelven a vulnerar los derechos de las víctimas a través de omisiones, acciones directas o trato discriminatorio. Algunas de sus manifestaciones tienen lugar cuando las y los servidores públicos que intervienen en la atención culpabilizan a las víctimas porque éstas “toleran” la violencia o siguen conviviendo con sus agresores; también cuando realizan comentarios de carácter sexista, discriminatorios o que justifican la violencia, minimizando los hechos o corresponsabilizando a las víctimas, o bien, cuando la víctima es remitida de manera ineficiente de una instancia a otra para acceder a servicios de atención. También tiene lugar, por ejemplo, cuando se exige que utilice mecanismos o procedimientos que agraven su condición o se establezcan requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño. En este sentido, el uso de mecanismos de conciliación o mediación en casos de violencia contra las mujeres tiene efectos contraproducentes en el acceso a la justicia para las víctimas y en el mensaje permisivo enviado a la sociedad, especialmente en los casos de violencia familiar. Hacer este delito negociable parte de la premisa de que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de

negociación, lo cual generalmente no es el caso³¹. Los acuerdos realizados en el marco de mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor. Los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí.

DEBIDA DILIGENCIA. La debida diligencia impone la obligación a las y los servidores públicos, las dependencias y entidades del gobierno, de realizar las actuaciones necesarias en un plazo razonable, a través de una respuesta eficiente, eficaz, oportuna, responsable, con perspectiva de género y derechos humanos, para la prevención, atención, investigación, sanción y reparación integral del daño a las mujeres víctimas de violencia. Es decir, la debida diligencia exige que las autoridades ejecuten en un tiempo razonable aquellas actuaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue, en este caso la atención y recuperación de la víctima, así como su acceso a la justicia. Implica, en este sentido, exhaustividad y seriedad, que deben concretarse, desde su inicio y en los distintos momentos del proceso de atención³².

En materia de violencia contra las mujeres, los Estados pueden ser responsables por los actos privados de las personas “si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”. Esto significa que aun cuando los actos de violencia cometidos contra las mujeres sean perpetrados por particulares (por ejemplo, la pareja o familiar de la víctima), las autoridades estatales pueden ser responsables si no toman todas las medidas razonables para prevenir dichos actos o, una vez que éstos tienen lugar, todas las acciones necesarias para proteger a las víctimas de ulteriores agresiones, así como investigar adecuadamente y sancionar a las personas responsables. Así, la obligación de debida diligencia incluye, entre otras cosas, la protección de las víctimas para evitar la recurrencia de nuevos actos de violencia y asegurar que éstas reciban servicios de atención adecuados y oportunos.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. Las niñas, niños y adolescentes (en adelante, NNA) requieren de especial protección debido a su dependencia física, emocional y económica de terceras personas. Su situación de especial vulnerabilidad las y los torna particularmente susceptibles a actos de violencia. En el caso específico de NNA, en todo momento y, particularmente durante el proceso de atención, debe regir el principio del interés superior de la niñez. Bajo este principio, el desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas, políticas públicas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos de su vida³³. Tienen derecho a que su interés superior sea una consideración primordial cuando se adopte una decisión que les afecte. El Comité sobre los Derechos del Niño [y de las Niñas] ha establecido que se trata de

³¹ CIDH (2007). Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Documento OEA/Ser.L/V/II/Doc68, 20 de enero de 2007, párr. 161.

³² Rutas críticas en materia de atención a mujeres en situación de violencia para el Estado de Nuevo León. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Ciudad de México, 2018.

³³ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, artículo 7, Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, Disponible en: <https://www.congresochoihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1171.pdf>, consulta: febrero 2022.

una obligación intrínseca del Estado. Además, la justificación de las decisiones que les afecten deberá explicar de manera explícita que se ha tenido en cuenta el interés superior de la niñez. Específicamente, las autoridades deberán explicar cómo se ha respetado ese derecho en la decisión tomada y los criterios en los que se han basado para protegerlo.

III. RUTA CRÍTICA EN LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

A través de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia.

Recuerde: Para las mujeres víctimas, con frecuencia, acudir a denunciar un acto de violencia constituye su última opción y es precedida de un historial previo de agresiones. Las mujeres consideran la denuncia como una acción que las pone en mayor riesgo.

Como parte del evento de violencia, en algunos casos las víctimas no cuentan con identificación, dinero, ropa o recursos económicos para comida y transporte. El alcance de la atención brindada por parte del personal de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua variará, en gran medida, en función del momento en que se tenga contacto con la víctima, es decir, si ésta ha sido canalizada por otra instancia para interponer una denuncia, o si ha acudido a la Fiscalía de manera directa, en cuyo caso ésta fungirá como primer contacto.

En los casos en los que la víctima ha sido canalizada por otra instancia, se esperaría que ya hubiese recibido atención médica y psicológica de emergencia y que cuente con un plan de atención. Así, la canalización a la Fiscalía, comúnmente, se realiza para efectos de que la víctima pueda presentar una denuncia. En tal caso, se deberá retomar la ruta crítica aquí señalada a partir de ese momento. Esto sin perjuicio de que, conforme al plan de atención previamente elaborado, se solicite o se requiera por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindar servicios de atención paralelos al proceso de investigación, en cuyo caso deberán proporcionarse de modo diligente, debiendo registrar todas las actuaciones en el expediente único. Adicionalmente, deberá efectuarse el acompañamiento necesario a fin de garantizar los derechos de la víctima en el marco del proceso de atención y de investigación penal.

Cuando el primer contacto de una mujer víctima de violencia sea la Fiscalía General del Estado, la ruta crítica a seguir será la siguiente:

1. Identificar el estado físico y emocional de la mujer.
2. En caso de identificar alguna lesión que ponga en riesgo su vida o su integridad física, se le canalizará de inmediato a los servicios del médico legista de la Fiscalía y, de ser necesario,

al centro de salud u hospital más cercano para su debida atención, brindándole el acompañamiento correspondiente. Si la víctima desea presentar una denuncia en ese momento, se le explicará que podrá hacerlo sin problema una vez que haya sido atendida, sin que esto represente perjuicio posterior en la investigación del delito que desea denunciar. Incluso, si la víctima lo desea y en función de su estado de salud, podrá enviarse personal de procuración de justicia al centro de salud correspondiente a tomarle la denuncia (por ejemplo, cuando es necesario hospitalizar a la víctima).

3. Si la víctima no presenta lesiones físicas, se le preguntará qué desea hacer, es decir, si quiere presentar una denuncia de inmediato, o bien si previamente desea recibir contención emocional o asesoría legal sobre el proceso y las implicaciones de presentar una denuncia y el subsecuente proceso de investigación. **Recuerde:** Atender a la víctima en crisis es aún más importante que la detención de los responsables cuando no hay flagrancia. Resulta prioritario otorgar atención médica cuando hay lesiones físicas, así como atención psicológica de primer contacto para estabilizar emocionalmente a la víctima y pueda estar en condiciones de declarar.

4. En función del estado emocional de la víctima y sus deseos, se le canalizará con el área de la Comisión Ejecutiva de Atención Víctimas, a fin de brindarle la información que requiera de manera clara, precisa y accesible, y prepararla emocionalmente para que relate los hechos y presente una denuncia ante la o el agente del Ministerio Público. Una vez estabilizada emocionalmente, o en caso de que la víctima no requiera contención, si ésta desea denunciar, el Ministerio Público procederá a tomar su declaración.

5. A partir de la información proporcionada por la víctima, según la situación de riesgo, el Ministerio Público deberá emitir las órdenes de protección de emergencia y, si corresponde, solicitar al órgano jurisdiccional las medidas de protección que requiera el caso específico para garantizar la seguridad e integridad de la víctima.

6. Además de la solicitud y emisión de las medidas y órdenes de protección correspondientes, deberá brindar a la víctima un plan de seguridad o protección que le permita contar con la información y herramientas adecuadas para salvaguardar su integridad.

7. En caso de que el delito en cuestión se haya cometido recientemente, el Ministerio Público deberá instruir a la policía investigadora el aseguramiento del lugar de los hechos, localización y presentación de testigos y personas imputadas, así como instruir al personal pericial del procesamiento de indicios de índole criminalística en delitos sexuales que se obtengan en el cuerpo de la víctima o en su ropa. Asimismo, solicitará la orden de aprehensión de la persona agresora, si corresponde.

8. En el caso específico de que la víctima señale haber sido víctima de violación sexual recientemente, si su estado emocional y de salud lo permite, el Ministerio Público la canalizará de inmediato al personal de medicina legal de la Fiscalía para las diligencias

correspondientes. En estos casos, se deberá considerar el cabal cumplimiento de las disposiciones de la NOM-046-SSA2-2005 (NOM-046) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2009, referentes al suministro de la pastilla de anticoncepción de emergencia, aplicación de profilaxis y, en su caso, con absoluto respeto a la voluntad informada de la víctima, acceso a la interrupción legal del embarazo.

9. Una vez presentada la denuncia y habiendo realizado las acciones necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la víctima, así como el aseguramiento de evidencias o de la persona agresora en casos recientes o de flagrancia, el Ministerio Público deberá elaborar un plan de investigación previendo las diligencias necesarias para estar en posibilidad de comprobar plenamente los hechos constitutivos de delito; las circunstancias en que se cometió y las peculiaridades de la persona inculpada; la responsabilidad penal y la existencia de daños y perjuicios, así como para fijar el monto de la reparación. **Recuerde:** Es obligación del Ministerio Público mantener informada a la víctima sobre el avance en la investigación, así como explicarle con palabras accesibles a su perfil, sobre todo si es una persona menor de edad, cuáles son sus derechos como víctima y las obligaciones de la autoridad para actuar, procurar justicia y protegerla, brindándole la orientación legal que requiera durante el proceso.

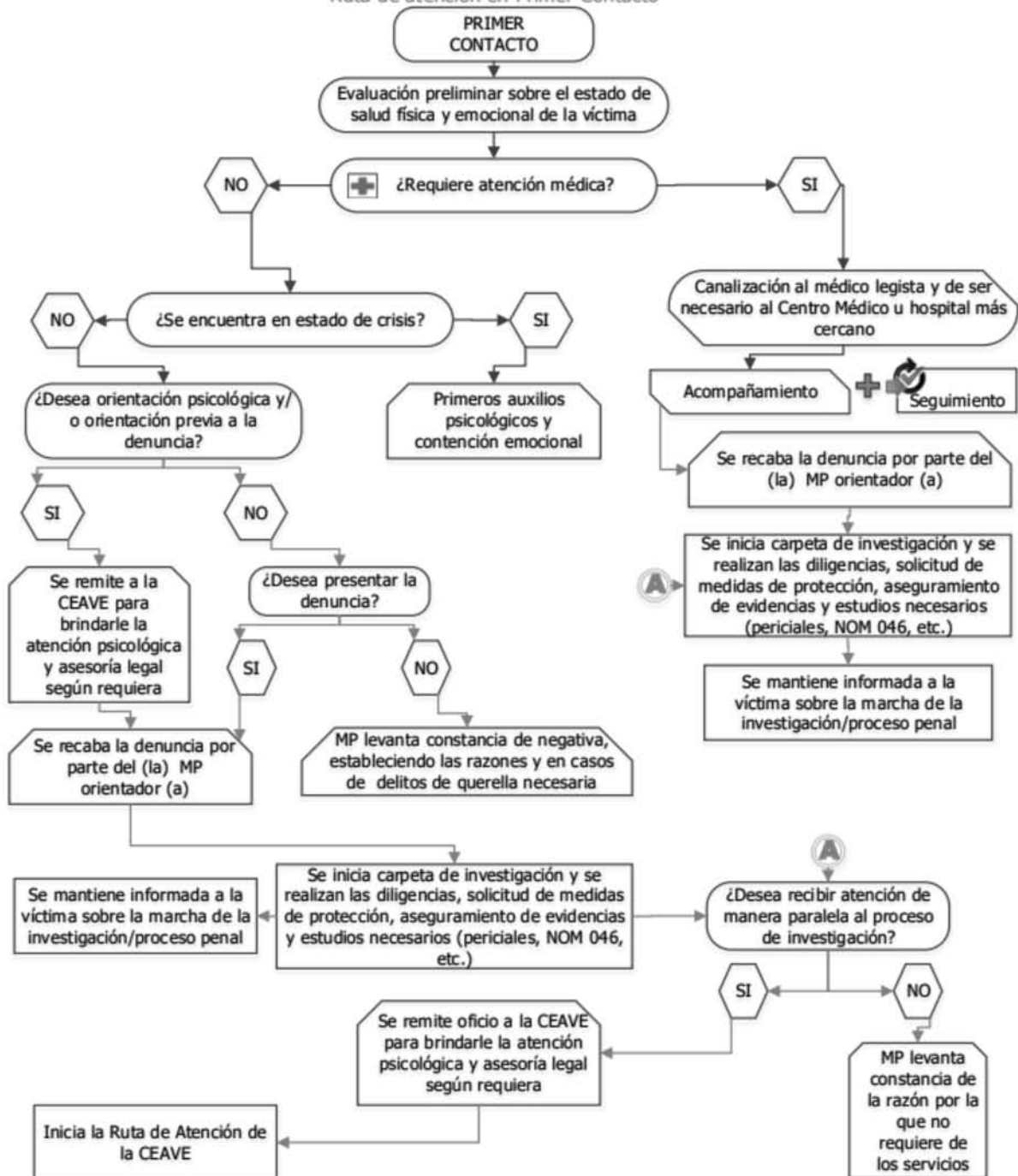
10. De manera paralela al proceso de investigación liderado por el Ministerio Público, si la víctima lo desea, se canalizará a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con copia del expediente, a fin de que la o el personal multidisciplinario elabore un plan de atención personalizado que, según las necesidades de la víctima, prevea: a. Atención psicológica b. Orientación y asesoría legal c. Atención médica d. Contacto con programas de empoderamiento, oportunidades educativas, laborales, etcétera.

11. De acuerdo con el plan de atención elaborado, mismo que debe ser sometido a consideración de la víctima, el personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, identificará las instancias con las que se puede coordinar, a partir del directorio de instancias correspondiente del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, para la atención integral de la víctima.

12. Elaborar los oficios de canalización necesarios para las instancias que tengan que colaborar en el proceso de atención, en aquellos servicios en los que la Fiscalía no tenga competencia, y contactar de manera personal a la persona que funge como enlace en temas de atención en cada una de las instituciones correspondientes, para garantizar la debida recepción de la víctima.

14. Brindar el debido acompañamiento y seguimiento del caso en función de los criterios contenidos en la ruta crítica de atención general detallada en el presente documento.

Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por
Razón de Género y la Familia.
Ruta de atención en Primer Contacto



COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Cuando el primer contacto de una mujer víctima de violencia sea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua (CEAVE) o, en su caso, alguno de sus Centros de Atención, la ruta crítica a seguir será:

1. Identificar el estado físico y emocional de la mujer en situación de víctima.
2. En caso de identificarse alguna lesión que ponga en riesgo su vida o su integridad física, se le canalizará de inmediato al centro de salud u hospital más cercano para su debida atención, brindándole el acompañamiento correspondiente en los casos necesarios. Si la víctima desea presentar una denuncia, se canalizará al ministerio público competente a fin de gestionar que la denuncia le sea recabada en el centro de salud u hospital. El personal especializado permanecerá con la víctima si ésta lo desea, o contactará a alguien de su confianza para que la acompañe.
3. Si la víctima no presenta lesiones físicas y quiere presentar una denuncia de inmediato, se le canalizará a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razón de Género y la Familia. Se contactará vía telefónica con dicha institución para notificarle sobre la canalización de la víctima. Si la víctima lo desea, la o el asesor jurídico de la CEAVE deberá proporcionarle asesoría jurídica previa a la denuncia y representarla en la investigación y el proceso penal correspondiente.
4. En caso de encontrarse en estado de crisis emocional, el personal especializado deberá brindar primeros auxilios psicológicos y contención emocional.
5. Una vez resuelta la situación de crisis emocional de la mujer o, en caso de no requerirse, el personal especializado asignado realizará una entrevista inicial con la finalidad de identificar la problemática, el riesgo, las necesidades y prioridades de la mujer en situación de violencia, así como los recursos con los que cuenta para enfrentar dicha situación. Asimismo, la narración de hechos que realice la mujer en situación de víctima será asentada en el Formato Único de Declaración (FUD), el cual es el medio para tramitar el ingreso de las personas en situación de víctima al Registro Estatal de Víctimas.
6. Concluida la entrevista, el personal a cargo deberá orientar a la mujer en situación de víctima sobre sus derechos y los servicios que brindan las diversas instancias, incluyendo las que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, a fin de ayudarla a tomar decisiones informadas sobre lo que desea hacer. En función del riesgo detectado, las prioridades identificadas y las necesidades y deseos de la víctima, se elaborará el plan de atención integral personalizado, que puede incluir, entre otras, alguna o todas de las siguientes

medidas: a. Solicitud de órdenes o medidas de protección. b. Referencia a un refugio o casa de emergencia. c. Atención psicológica d. Orientación y asesoría jurídica e. Gestiones para atención médica. f. Canalización a programas de empoderamiento, oportunidades educativas, laborales, etcétera.

7. De acuerdo con el plan de atención elaborado, mismo que debe ser sometido a consideración de la víctima, el personal especializado identificará las instancias con las que se puede coordinar a partir del directorio de instituciones correspondiente, para la atención integral de la víctima.

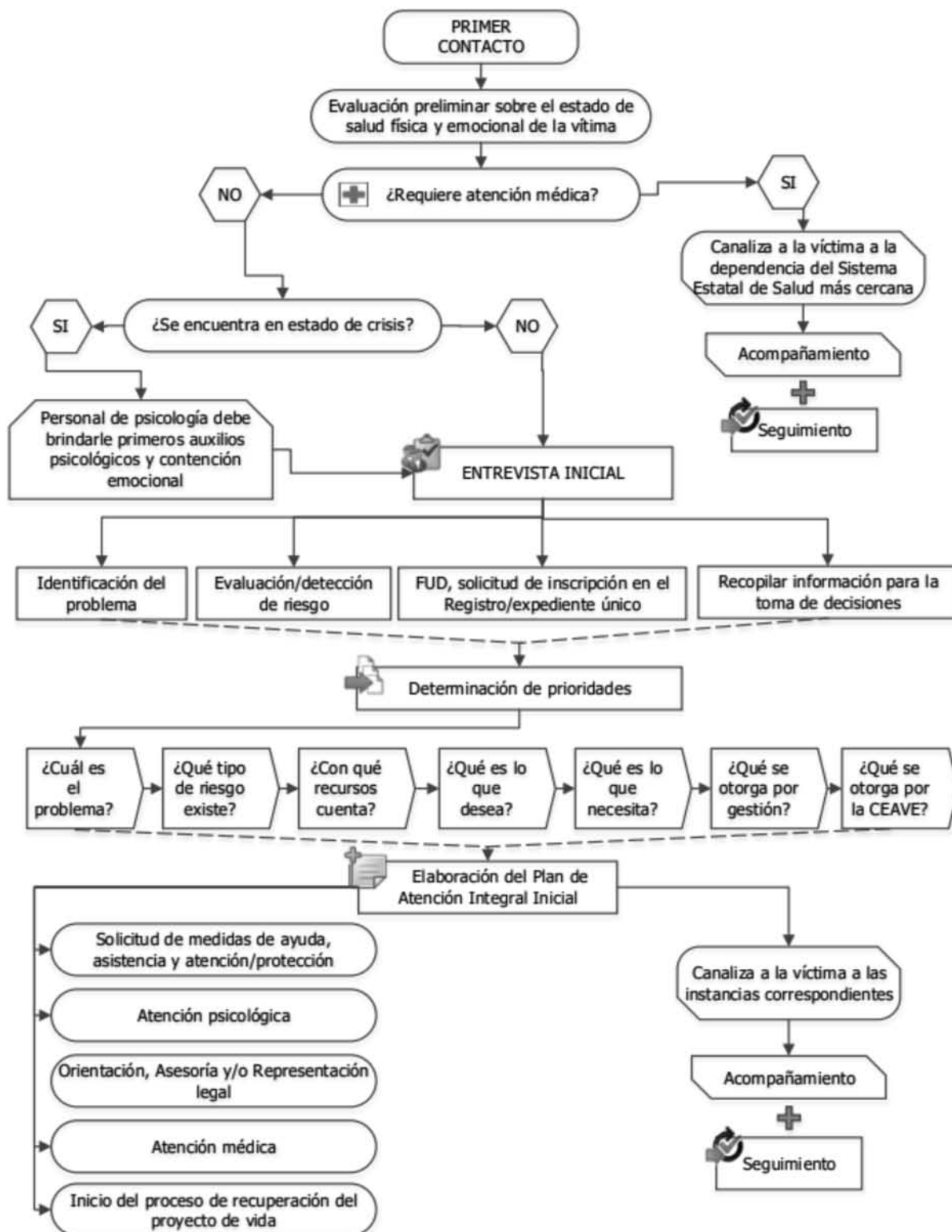
8. Elaborar los oficios de canalización necesarios para las instancias que integran el Sistema Estatal de Atención a Víctimas u otras que tengan que colaborar en el proceso de atención, en aquellos servicios en los que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas no tenga competencia, y contactar de manera personal a quien funge como enlace en temas de atención en cada una de las instituciones correspondientes, para garantizar la debida recepción de la mujer en situación de víctima.

9. Brindar el debido acompañamiento y seguimiento al caso, en función de los criterios contenidos en la ruta crítica de atención general detallada en el presente documento.

10. En el caso de los delitos perseguibles de oficio, el personal de la Comisión deberá notificar de manera inmediata a las autoridades ministeriales, sin que esto altere la posibilidad de que la víctima continúe el proceso de atención que le pueden brindar las y los asesores jurídicos y personal especializado. Si la víctima lo desea, el proceso de atención por parte del personal de la Comisión debe brindarse de manera paralela al proceso de denuncia. De modo específico, la o el asesor jurídico correspondiente deberá ofrecer acompañamiento a la víctima y representarla en el marco de la investigación y el proceso penal, en términos de la legislación aplicable.

Recuerde: La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, podría no ser el primer contacto de la mujer víctima de violencia. En esos casos, cuando la mujer ha sido canalizada desde otra dependencia o entidad para brindarle servicios de atención victimológico o asesoría jurídica, estos deberán proporcionarse de modo diligente, debiendo registrar todas las actuaciones en el expediente único. Adicionalmente, se realizará el acompañamiento necesario a fin de garantizar los derechos de la víctima en el marco del proceso de atención.

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
Ruta de atención en Primer Contacto





**PALOMA ANGÉLICA
ESCOBAR LEDEZMA**

✈ 17-junio-1985

† 29-marzo-2002

“Bienaventurados los que
tienen hambre y sed de justicia,
pues ellos serán saciados”

(San Mateo 5:6)



Con motivo de la desaparición y el feminicidio de **Paloma Angélica Escobar Ledezma**, el 14 de julio de 2010 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió el Informe de Fondo No. 87/10, donde reconoció la responsabilidad del Estado Mexicano frente a las violaciones a los derechos humanos de ella y su familia, emitiendo entre las 9 recomendaciones el implementar como medida de no-repetición, una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos, para garantizar que los casos específicos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados en la Ciudad de Chihuahua, así como reparar de manera integral el daño. En agosto de 2011 se firmó un acuerdo para dar cumplimiento a dichas recomendaciones, de la que se deriva la publicación del presente instrumento.



Justicia para
Nuestras Hijas